



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**“El Principio Constitucional de Igualdad Ante la Ley y la No Discriminación en la
Tipificación del Artículo 108 – b del Código Penal Peruano”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

Autora:

Mestanza Gonzalez, Juana Mavila (ORCID: 0000-0002-9039-4968)

Asesores:

Dra. Mejía Chumán, Rosa María (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

Dra. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHICLAYO- PERÚ

2019

Dedicatoria:

A mis hijos Génesis y Rafael porque son mi fuente de inspiración, los detonantes de mi felicidad, de mi esfuerzo y superación. Por ustedes y para ustedes quienes son mi principal motivo de lucha para alcanzar mis metas trazadas.

Juana Mavila Mestanza Gonzalez

Agradecimiento:

Agradecer a Dios Padre todo Poderoso por protegerme durante todo mi camino, darme fuerzas y valor para vencer obstáculos y dificultades a lo largo de mi vida.

A mi amado esposo Armando, por su incondicional ayuda, por estar siempre presente cuando más lo necesité, por sus palabras de ánimo cuando sentí perder la fuerza, por su paciencia y sobre todo por su gran amor.

A mis padres, Vidal y Bertha quienes me formaron con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha servido para salir adelante en momentos difíciles.

A mis hermanas Eliana y Jhereny por su apoyo incondicional en el transcurso de mi carrera universitaria, por compartir incontables momentos de alegría, tristeza y demostrarme que siempre puedo contar con ellas.

Mi profundo agradecimiento a mis profesores de pre grado, a la asesora de tesis Doctora Rosa Mejía por su paciencia y dedicación aportada para la culminación de la presente tesis.

Juana Mavila Mestanza Gonzalez

Página del jurado

Declaratoria de autenticidad

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Juana Mavila Mestanza Lozalez,
estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO de la
Universidad César Vallejo, identificado con DNI N° 46310692, con el trabajo
de investigación titulada, El Principio Constitucional de
Igualdad Ante la Ley y la No Discriminación en la
Tipificación del Artículo 108-b del Código Penal
Peruano.

Declaro bajo juramento que:

- 1) El trabajo de investigación es mi autoría propia.
- 2) Se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes utilizadas. Por lo tanto, el trabajo de investigación no ha sido plagiado ni total ni parcialmente.
- 3) El trabajo de investigación no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por lo tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otro), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo 20 de Enero, 2020

Nombres y apellidos Juana Mavila Mestanza Lozalez.
DNI : 46310692
Firma : 

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Página de Jurado	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice.....	vi
Índice de tablas	viii
Índice de figuras	ix
Resumen	x
Abstract	xi
I. Introducción	1
1.1 Realidad Problemática.....	1
1.2 Trabajo Previos	3
1.2.1 A Nivel Internacional.....	3
1.2.2 A Nivel Nacional	7
1.2.3 A Nivel Local	10
1.3 Teorías Relacionadas al Tema.....	12
1.3.1 La base de la Violencia Contra la Mujer.....	12
1.3.2 El Concepto de Violencia Contra la Mujer y Contra los Integrantes del Grupo Familiar en la Ley Especial.....	14
1.3.3 La Protección del Bien Jurídico	17
1.3.4 El Rango Constitucional del Principio de Protección de la Víctima y su Relación con el Derecho Penal.....	19
1.3.5 Los Contextos en los que se Produce el Femicidio	23
1.3.6 Femicidio y el Principio de Igualdad.....	24
1.3.7 ¿Femicidio o Femicidio?	24
1.3.8 Cualquier forma de Discriminación contra la Mujer Independientemente que haya existido una Relación Conyugal o de Convivencia con el Agente.....	26
1.3.9 Análisis al Artículo 108 – B.....	29
1.3.10 El que mata a una Mujer (HOMICIDIO POR GENERO	35
1.3.11 Glosario de Términos.....	37
1.3.12 Formulación del Problema	38

1.3.13 Justificación.....	38
1.3.14 Hipótesis.....	39
1.3.15 Objetivo General.....	39
1.3.16 Objetivos Específicos	39
II. Método.....	40
2.1 Tipo y diseño de investigación.....	40
2.2 Operacionalización de variables	40
2.2.1 Variable Independiente.....	41
2.2.2 Variable Dependiente	42
2.3 Población, muestra y muestreo	43
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	43
2.5. Procedimiento	44
2.6. Método de Análisis de datos.....	44
2.7. Aspectos Éticos	45
III. Resultados.....	46
IV. Discusión.....	56
V. Conclusiones.....	60
VI. Recomendaciones	61
VII. Propuesta.....	62
Referencias	68
ANEXOS	73
MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA EABORACIÓN DE DATOS.....	73
CUESTIONARIO.....	76
CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	80
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	81
REPORTE TURNITIN	82
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	83
AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN....	84

Índice de tablas

Tabla 1: ¿Considera usted que exista un trato discriminatorio basado en los estereotipos de género que lo justifica que se califique en la conducta del tipo básico?	46
Tabla 1: ¿Cree usted que el estado no se encuentra muy bien constituido lo cual se requiere su implementación adecuada para combatir la violencia de género?	47
Tabla 2: ¿Considera usted que la modificación del presente artículo puede ayudar a identificar factores influyentes sobre el delito de homicidio?.....	48
Tabla 3: ¿Cree usted que se deba diseñar un proyecto legislativo en relación a la modificación del artículo 108 b para incorporar el homicidio por género en el código penal?	49
Tabla 4: ¿Cree usted que existe una contradicción con respecto a la igualdad de derechos que luchan las mujeres cuando las penas son indistintas al género masculino?	50
Tabla 5: ¿Cree usted que la perspectiva de género es una categoría analítica que se dedica al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres?.....	51
Tabla 6: ¿Cree usted que al utilizar el tipo penal del feminicidio están valorando más la vida de la mujer que del varón?	52
Tabla 7: ¿Considera usted que las penas establecidas por el Código Penal es un acto que vulnera el derecho de la igualdad ya que sancionan más el accionar contra una mujer que un varón?.....	53
Tabla 8: ¿Considera usted que el Estado no protege al género masculino solo por ser considerado el sexo fuerte?	54
Tabla 9: ¿Considera usted que la posibilidad de que tanto el varón como la mujer podrían ser considerados víctimas o agresores?	55

Índice de figuras

Figura 1: Porcentaje de los encuestados	46
Figura 2: Porcentaje de los encuestados	47
Figura 3: Según los encuestados están de acuerdo con la modificación del presente artículo que puede ayudar a identificar factores influyentes sobre el delito de homicidio.....	48
Figura 4: Si están de acuerdo que se debe diseñar un proyecto legislativo en relación a la modificación del artículo 108 b del código penal.....	49
Figura 5: Porcentaje de los encuestados	50
Figura 6: Porcentaje de la respuesta de la pregunta 06.....	51
Figura 7: Se indica en la figura 7, al utilizar el tipo penal del feminicidio se valora más la vida de la mujer que la del hombre.....	52
Figura 8: Porcentaje de los encuestados	53
Figura 9: Se indica en la figura 9, el Estado no protege al género masculino solo por ser considerado el sexo fuerte	54
Figura 10: ¿Considera usted que la posibilidad de que tanto el varón como la mujer podrían ser considerados víctimas o agresores?.....	55

RESUMEN

La tesis fue elaborada con el propósito de poder aplicar el principio Constitucional de igualdad ante la Ley en relación a la no discriminación que se puede observar en la tipificación del artículo 108 - b del Código Penal Peruano, en donde se busca considerar al feminicidio como un tipo penal autónomo calificado, verificar si se vulnera el principio de la igualdad ante la Ley respecto al bien jurídico “vida humana” y delimitar si es pertinente considerar como circunstancias agravantes específicas de los homicidios, a aquellas conductas que van dejando a la luz un contexto que se va perfilando de forma alarmante con la realidad social: violencia contra la mujer, porque somos conscientes que el delito de feminicidio, ha alcanzado gran amplitud en nuestra sociedad, por los constantes casos execrables cometidos contra la mujer, sin embargo resulta necesario realizar un análisis de dicho delito, a fin de poder determinar si ésta tipificación no vulnera los principios Constitucionales de igualdad ante la Ley y a la no discriminación, dado que como bien sabemos ésta solo ampara a las mujeres quienes son asesinadas por su condición de tal, sin embargo si nos encontramos en una situación en donde las mujeres buscan equipararse en igualdad de condiciones a los varones, por lo tanto es a través de esta figura, donde se confirma su situación de vulnerabilidad ante estos.

Palabras Clave:

Igualdad ante la Ley, discriminación, artículo 108 – b del Código Penal.

ABSTRACT

The thesis was prepared with the purpose of being able to apply the constitutional principle that can be offered against the same of the law in relation to the non-discrimination that can be observed in the typification of article 108 -b of the Peruvian penal code, where seeks to consider femicide as a qualified autonomous criminal type, to verify whether the principle of equality before the law is violated with respect to the legal good "human life" and military deli if it is pertinent to consider as specific aggravating circumstances of homicides, to those behaviors that they leave to the light a context that is emerging in an alarming way with social reality: violence against women, because we are aware that the crime of femicide has reached a great extent in our society, due to the constant execrable cases committed against women, however, it is necessary to carry out an analysis of said crime, in order to determine whether this classification is not vuln it was the constitutional principles of equality before the law and non-discrimination, since as we well know, it only protects women who are murdered for their status as such, however if we are in a situation where women seek to equate in equality of conditions to men, however it is through this figure, where their situation of vulnerability to these is confirmed.

Keywords: Equality before the law, discrimination, article 108 - b of the penal code.

I. INTRODUCCIÓN

El feminicidio está tipificado en el articulado 108 - b del Código Penal, este tipo penal sanciona a aquel sujeto que atenta contra la vida de una fémina por su condición de tal; es decir por el simple hecho de ser mujer, ya causa en el sujeto activo una intención de matar, perfeccionándose éste delito en los ámbitos de violencia familiar, hostigamiento, coacción y acoso sexual, confianza o cualquier otro tipo de posicionamiento y discriminación contra la mujer, en relación que le confiera al agente un cierto grado de poder sobre la víctima, sin tener en cuenta si entre ellos ha existido una condición conyugal o con vivencial de pareja.

En el ejercicio de la función, en la administración de justicia, he podido apreciar diversos posicionamientos, tanto de aquellos que defienden al sexo femenino por ser el más débil (físicamente hablando), como aquellos que precisan que este tipo penal atenta contra el derecho constitucional a la igualdad, consagrado en la norma fundamental del Estado (La Constitución), estos últimos precisan que se le está desmereciendo valor a la vida, debido que se jerarquiza la misma, dándole mayor valor a la vida de una mujer, por lo que no se está realizando una adecuada ponderación de derechos. Además, el único principio vulnerado no es el de igualdad, sino también el de la no discriminación, esto orientará en cierta forma una política criminal que está basada a brindar una sobreprotección al género femenino.

En tal sentido la investigación detallará puntos de suma importancia, analizando la pertinencia de que el feminicidio sea considerado como un tipo penal, con una característica autónoma, de igual manera se detallará a lo largo de la investigación si efectivamente se está vulnerando el derecho a la igualdad ante la Ley o al derecho fundamental a la no discriminación, ambos teniendo como pilar fundamental al factor “Vida Humana”, en la misma medida se precisará si es necesario considerar como un tipo de agravantes específicas del homicidio a aquellos que se realizan en el marco o contexto de violencia contra la mujer.

En tal medida se debe tener presente lo estipulado por el articulado segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se dejó establecido lo siguiente:

Todas las personas o sujetos tienen iguales y los mismos derechos y libertades que en esta declaración se proclaman, sin hacer distinciones referidas a edad, sexo, idioma, color, raza, opinión, religión, posición económica que tengan o estatus social.

Si se aborda el tema desde un punto de vista constitucional se pueden tener dos parámetros del mismo, por un lado, tenemos: como una directriz normativa y eminente del estado de derecho, en un adecuado ordenamiento jurídico, y desde otro punto de apreciación se considera un valor fundamental y de rango primordial que debe ser salvaguardado y protegido, por lo que se confiere a cada individuo a ser debidamente tratado con igualdad ante la Ley. En tal sentido el derecho a la igualdad no solo está reconocido en el derecho constitucional, sino internacional y por ende debe ser acatado por las normas internas de cada país.

En ese sentido es que la violencia contra la mujer, debe ser entendida como aquella violencia que un hombre realiza contra una fémina, causándole perjuicios emocionales o físicos, siendo éste considerado como lesiones por violencia familiar entre el agresor y la víctima, debiendo existir un grado de parentesco o una relación, sea ésta de cualquier tipo.

Desde tal punto de vista, debemos entender por la violencia de género, aquel mal que sufre el sujeto pasivo en su ámbito subjetivo o físico, en donde el sujeto pasivo es una mujer, y el sujeto activo ejerce tal violencia con la sola intención de dañar y por el simple hecho de ser la parte agraviada una mujer, esto debido que el varón tiene en su ámbito interno, una apreciación de autoritarismo y machismo a consecuencia de un tradicional sometimiento de las mujeres a la figura patriarcal de varón. Siendo ello así el derecho a la igualdad de los sujetos, presenta una doble dimensión, como un principio rector del ordenamiento jurídico, y también considerado como un derecho subjetivo que confiere a toda persona el derecho a ser tratada con igualdad ante la Ley, por lo que la misma no puede ser objeto de discriminación.

Consecuentemente matar a una mujer no es más grave que matar a un hombre, y se viene vulnerando la igualdad ante la Ley, por lo que justamente requiere el tipo subjetivo es la existencia de un móvil basado en la discriminación por razón de

género y son los contextos de discriminación los que requieren obligatoriamente un enfoque orientado a restablecer el principio constitucional de igualdad.

Por tanto es importante hacer alusión a los siguientes trabajos previos desarrollados por autores a nivel internacional, nacional y local.

Ruiz (2007). En su investigación titulada: " El Principio De Igualdad Entre Hombres Y Mujeres. Del Ámbito Público Al Ámbito Jurídico familiar", para obtener el grado académico de Doctor en Derecho de la Universidad de Barcelona- España. En su primer y séptima conclusión refiere que:

“La incorporación de la perspectiva de género en el campo de los estudios jurídicos requiere que las normas se reinterpreten desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres. Los marcos legales y las prácticas legales deben estar ausentes del prejuicio sexista. Dichas disparidades continúan existiendo en las prácticas administrativas y judiciales. (p. 341).

En esta conclusión podemos afirmar que el Estado sin darse cuenta le da más prioridad a los hombres, dejando así a la mujer como un sexo débil, teniéndola que ésta debe desarrollarse solo en su rol mujer- familia, y dejando notoriamente al descubierto la desigualdad ante la Ley.

“En ese orden de ideas, es necesario considerar que “la paulatina incorporación que ha ido teniendo la perspectiva de género en la sociedad, ha hecho que la misma se vea más vulnerable a cambios radicales, esto a consecuencia que la vida social en las últimas décadas viene siendo analizada desde una perspectiva de género y por ende se ha ido tomando como medio de protección al grupo social más vulnerable (mujeres y niños), lo cual ha tenido mayor auge con la problemática que vienen afrontando las mujeres en el contexto familiar, en donde solo son vistas como medio para cuidar de la familia, en tal sentido estos fenómenos de carácter social han ido haciendo que las mujeres pierdan cada día más empoderamiento y que

las mismas sean vistas por los ojos públicos y privados como un medio de protección funcional, en un derecho penal selectivo” (p.342).

Podemos observar que socialmente y jurídicamente las mujeres enfrentan problemas de desigualdad ante la sociedad, por lo que es casi imposible analizar éste fenómeno social.

“Si esta perspectiva es analizada desde un enfoque jurídico- familiar, se debe tener en cuenta todas las posibles generaciones que sobre esta materia se encuentren inmersas, lo cual de manera directa tendrá repercusiones en el modo de acción de las normas penales, para que estas puedan buscar el ius puniendi, a través de un adecuado iter criminis del sujeto agresor y transgresor de la norma penal”

En esta conclusión es notorio el machismo que se vive en todas las sociedades sean desarrolladas o subdesarrolladas, pero sin embargo para el Estado todos somos iguales y aparentemente neutros, tanto en derechos como en obligaciones.

“Desde esta perspectiva, la regulación insatisfactoria de la negativa injustificada a someterse a pruebas biológicas es un ejemplo. Aunque esta medida se aplica generalmente a hombres y mujeres, sin embargo, la situación real hace que las mujeres se vean mucho más perjudicadas, ya que en la gran mayoría de los casos las solicitudes de membresía se realizan en diversas circunstancias. El padre se niega a pasar la prueba biológica y no hay otra forma de demostrar que la paternidad permanecerá indeterminada; es así que, la mujer será la única que deberá asumir la responsabilidad de haber tenido su hijo” (p. 348).

Esta conclusión es muy importante, porque en casos de filiación la más afectada es la mujer, porque cuando el hombre no toma esta prueba tan importante, la mujer tendrá que asumir sola responsabilidades que no debería, sino todo lo contrario. Tendría que ser compartido por su bienestar.

“El resultado de años de una visión en la cual la misión de la mujer era principalmente reproducir y mantener la generación, persiste, lo cual, en mi opinión, es una discriminación en las formas en que se determina la filiación no matrimonial entre varones y mujeres. No existe un trato igualitario en la regulación de los medios extrajudiciales para determinar la membresía. Tanto así que, el artículo 120.4 del Código Civil, después de la Declaración de Inconstitucionalidad de la Ley de registro por parte de la Corte Suprema, precisa que la maternidad puede determinarse en contra de la voluntad de la mujer, una circunstancia que no le sucederá al padre.

Se puede precisar que en ciertos casos también la paternidad, se pueda investigar contra la voluntad del mismo sujeto, pero este medio de determinación legal está bajo el control de la autoridad judicial, que no es el caso con el artículo 120.4.”(p. 348).

Para finalizar con este autor se puede apreciar que muchas veces los padres no quieren realizarse la prueba de paternidad, pero favorablemente para las mujeres, cuentan con el apoyo de la autoridad judicial para exigir dicha obligación.

Ramos (2015). En su investigación titulada: “Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres”, para obtener el grado de doctor en derecho de la Universidad Autónoma De Barcelona- España. En su única conclusión señala que:

“Desde tal punto de vista, se va a poner en la tela de juicio, que el denominado feminicidio y todas aquellas formas de violencia contra las mujeres, son males pandémicos que atentan con una adecuada estructura de la sociedad, y se mantendrán así, hasta que no sean desterradas por completo, aquellas ideologías de género absurdas, que hacen concluir que las mujeres aun en la sociedad actual no son capaces de conformar una sociedad democrática.

La reciente y no tan bien regulada tipificación que se ha realizado sobre la figura del feminicidio en diversos países, ha hecho que el debate existente

sobre la estructura patriarcal del derecho se intensifique, esto en lo referente a las propias normas, como en la interpretación y aplicación de estas normas por los legisladores desde una vista feminista, el denominado feminismo nace a consecuencia del exceso de abuso por parte de la figura patriarcal, lo cual ha ido aumentando en las últimas dos décadas, esto gracias a la contribución de una ciencia antropológica que en gran parte ayudó a empoderar a este grupo de mujeres” (p.398).

Ésta conclusión es muy importante puesto que actualmente se desarrolla este tema con más énfasis, gracias a la antropología y sociología; por lo que antiguamente no se configuraba éste concepto de feminicidio o femicidio como delito penal.

De Greñu (2010). En su investigación titulada: “Discriminación O Igualdad. La Educación En El Respeto A La Diferencia A Través De La Enseñanza De La Historia”, para obtener el grado de doctora de la Universidad de Valladolid- España, en su conclusión acota que:

"El objetivo primordial de este proyecto era sensibilizar a los estudiantes sobre la discriminación que existe en nuestra sociedad contra las féminas y los homosexuales. A través de algunos contenidos centrados en el dominio histórico, se han analizado los orígenes de esta discriminación y los eventos más significativos de la evolución de esta figura a lo largo del tiempo, de la lucha por la igualdad.

Pero, lograr, crear conciencia y promover la tolerancia para diferentes personas en función del género o la orientación sexual no fue el único objetivo o valor transmitido. El objetivo era promover la tolerancia en general, conociendo un poco mejor el conocimiento de las situaciones externas, también tenía como objetivo desarrollar la solidaridad y el espíritu cívico. No podemos en tal medida exigir las mismas obligaciones a otras personas si no disfrutaban de los mismos derechos. Los derechos humanos fundamentales deben ser los mismos para todos, independientemente de las circunstancias y condiciones de naturaleza personal.

Es claro precisar que para los derechos fundamentales todos somos iguales sin discriminar sexo u orientación sexual de las personas. Por lo tanto para exigir obligaciones es primordial reconocer los derechos de cada persona sin discriminación.

Por lo tanto, concluimos con esta experiencia de investigación, las barreras más importantes provienen de los maestros, no de los estudiantes. Los niños y las niñas están interesados en estas preguntas, observando lo que sucede a su alrededor y desarrollando rápidamente un sentido de justicia. Los prejuicios están más arraigados en la edad adulta, las actitudes para cuestionarlos no son las más apropiadas. Prácticamente no hay capacitación al respecto. Esta capacitación no es una solicitud, ya que la mayoría de los maestros la consideran innecesaria. Sin embargo, debemos ser positivos, una minoría de maestros están conscientes y dispuestos a continuar luchando de esta manera. La igualdad en la educación evitará posiciones extremas en el futuro: no solo las discriminaciones descritas en este libro, sino también las exacerbaciones igualmente peligrosas: culturas femeninas como la de las antiguas "Amazonas", algunas facciones del feminismo radical exaltan la homosexualidad como en la Grecia clásica. Estas son perspectivas que resultan de una situación de represión "(p. 454, 455, 457).

En ésta última conclusión podemos decir que los jóvenes tienden a preguntar con más frecuencia, cuestionan lo que sucede a su alrededor, pero tienden a desarrollar el sentido de la justicia con más rapidez que los adultos.

Por lo tanto solo con la educación podremos erradicar la discriminación, no dándole tantas facciones al feminismo, porque desde ahí es donde surgen estas situaciones represivamente, para luego ésta se hace difícil de controlar.

González (2016). En su investigación titulada: "Feminicidio En Internos Del Establecimiento Penitenciario De Arequipa", para obtener el título de psicóloga de la

Universidad Nacional De San Agustín- Arequipa, en su conclusión cuarta, sexta y séptima señala que:

“Se debe tener en cuenta que las personas que están internadas en el reclusorio de la ciudad de Arequipa, por la comisión del delito de feminicidio, presentan condiciones que han sucedido antes de la comisión del delito de feminicidio, hechos que han venido sucediendo en el ámbito intra familiar y que en su debido tiempo no han sido tratado como se debe, haciendo que conviva desde la adolescencia con un tipo de ideologías, las cuales deben ser verdaderas reformas legislativas” (p. 127).

En esta conclusión podemos apreciar la problemática de la sociedad, lo enferma de las mentes machistas de los adultos, que son el resultado del abandono que éstos sufrieron en su niñez.

“Se debe precisar entonces que los sujetos activos en la comisión del delito de feminicidio, en la mayoría de los casos presentaban consumo de sustancias tóxicas, y en la mayor medida los mismos eran dicotómicos, esto debido a problemas nacidos en el seno de la familia, o una posible falta de control de impulsos, presentando en la mayoría de los casos una noción de ira, en ciertos casos con posterioridad se presenta intento de suicidio, comprobando así la hipótesis” (p. 128).

Ésta conclusión resalta la personalidad del feminicida, quien no puede o no sabe controlar sus impulsos ante emociones violentas que se presentaron en su vida conyugal.

“Podemos precisar que en gran medida, los sentimientos, o el ámbito subjetivo de las personas que cometen un feminicidio, se encuentra alterado, por problemas en su mayoría que tienen que ver con las propias relaciones de pareja, llegando en tal sentido a entregarse, luego de la comisión del ilícito, por propia voluntad, esto no con la intención de colaborar con la justicia, sino por el hecho que se encuentran en un estado de shock” (p. 128).

Por último tenemos que casi en todos los casos el feminicida presenta inmediatamente señales de arrepentimiento, colaborando en todo momento con la investigación, y culpando del delito a su pareja de todo lo sucedido.

Rivera (2017). En su investigación para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Peruana Los Andes titulada: “Feminicidio: Análisis Del Tratamiento Penal De La Violencia Contra La Mujer En Los Juzgados Penales De Huancayo. Período: 2015 – 2016”, en sus conclusiones manifiesta que:

“Las sanciones aplicadas se consideran benignas ya que la mayoría de los agresores ha retomado su libertad al tener penas suspendidas, y no se están tomando medidas preventivas frente a la violencia contra la mujer” (p. 147).

Aquí es donde nuestro sistema judicial falla porque, al no investigar o castigar al autor del feminicidio, la mayoría de los autores reanudan su libertad, para cometer éste u otros delitos nuevamente.

"No se está protegiendo a los hijos de las víctimas de tentativa de feminicidio y de feminicidio al no encontrarse estipulado en el Código Penal y al no entrar en aplicación del protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de femicidio y violencia de pareja de alto riesgo del año 2015" (p. 147)

En esta conclusión, se puede ver la falta de protección que existe para los hijos de las víctimas de feminicidio, considerando que se descuidan por el solo hecho que no está estipulado en el Código Penal.

"No se ha establecido ningún mecanismo para dar seguimiento a los niños que quedan en absoluto abandono en el caso de femicidio, pero se ha delegado la responsabilidad a las familias de las víctimas, sin tener en cuenta el papel protector del Estado" (p. 147).

Finalmente, veremos la irresponsabilidad del estado contra la protección de los niños abandonados, hijos de las víctimas de este crimen. Por lo tanto, esta responsabilidad se le da a la familia directa de la fallecida.

Cuenca (2019). En su investigación, optó por el Grado Académico de Maestría en Ciencias de la Universidad Nacional de Cajamarca, titulado: “Violación del Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal e Igualdad de la Constitución por la Política Criminal del Estado al Incorporar el Delito de Femicidio en el Código Penal” En su tercera y cuarta conclusión, sostiene que:

"La regulación del feminicidio tiene un impacto en la igualdad ante la Ley y la prohibición de la discriminación legal, creando así un vínculo material, en otras palabras, no hay diferencia entre el impacto de la vida de una mujer y el impacto de la vida de un hombre. Por lo tanto, no es posible hacer esta distinción en un plano formal "(p.137).

Es el Estado el que debe promover la igualdad de género, puesto que ante ello y para la sociedad la vida de una mujer vale más que la de un hombre, en el delito de feminicidio, pero de lo contrario, sería simplemente un simple homicidio sin importar la vida que se perdió.

“La tarea de diferenciar entre la afectación del derecho a la vida, pero no abstracta sino concreta, es del juez, no del legislador, en cada caso específico donde se determinarán las circunstancias que determinan la pena; esto está de acuerdo con las teorías pospositivas” (p.137).

Finalmente tenemos que en la administración de justicia en nuestro país, es el que determina la pena para castigar estos delitos, es el Juez, mas no el legislador.

Rodríguez (2018) en su tesis titulada: "Artículo 108-B del Código Penal Incorporado por la Ley N ° 30068 sobre Femicidio y Violación del Derecho a la Igualdad ante la Ley". Optar por la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional y

Gobernanza, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo-Lambayeque, en su única conclusión, afirma que:

"De la información recopilada a través de los instrumentos, se afirma que si existe una violación del principio de igualdad, las normas expresadas en el artículo 108-B de la Ley N ° 30068, contenidas en el Código Penal Peruano, con respecto a los derechos de los hombres, que están protegidos por diferentes herramientas legales nacionales e internacionales.

La discriminación basada en el sexo está prohibida en casi todos los tratados de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que son comunes a todos los países. Artículo 3, porque garantizan a hombres y mujeres que tienen el mismo título para disfrutar de todos los derechos establecidos en estos documentos" (p. 146).

Esta conclusión es muy importante porque este artículo refleja la violación del principio de igualdad, no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional. Por lo tanto, la discriminación está prohibida en los tratados internacionales, lo que garantiza el disfrute de todos los derechos humanos de hombres y mujeres.

Torres (2017). En su investigación titulada "La incorporación del delito de feminicidio como parte de la política criminal y su eficacia en la lucha contra la violencia contra las mujeres mediante sentencias dictadas por los tribunales penales de Lambayeque, 2014-2016", presentada para optar por el Máster en Derecho con mención en ciencia criminal. En sus conclusiones tercera y sexta, sostiene que:

"La legislatura peruana ha decidido combatir la muerte de las mujeres cuando son víctimas de su condición como tal, es decir, cuando son asesinadas porque son mujeres e intentan desempeñar un papel en la sociedad, y las razones por las que pueden desencadenar esta consecuencia, múltiple y variado" (p.148).

En esta conclusión, podemos afirmar el arduo esfuerzo del estado para contener el número de feminicidios cometidos contra las mujeres en cualquier situación que se encuentren, ya que desempeñan un papel muy importante en el desarrollo de la sociedad.

“Sin embargo, la solución desde el punto de vista del derecho penal y las normas prohibitivas no es suficiente, ya que no contribuyen a la solución porque son altamente represivos. Los posibles agentes de delitos de feminicidio, cuando cometen tales delitos, a menudo no entienden el contenido de la norma penal que a veces no conocen y a veces simplemente no les importa, por eso los casos de feminicidio están aumentando. Más a menudo” (P. 149).

Finalmente, debemos afirmar que el esfuerzo del estado para aprobar reglas prohibitivas no es suficiente para detener este delito, ya que el agente simplemente no repara sus acciones o simplemente no quiere saberlo.

Castillo (2017). En su tesis para optar el grado académico de Magister en Gestión pública, titulada "Violencia contra las mujeres en feminicidios en el período 2009-2014 por regiones en Perú" de la Universidad César Vallejo-Lambayeque. En su segunda conclusión, afirma que:

"Con respecto al objetivo específico 1, ésta investigación muestra que los casos de femicidio aumentaron en el 2009 (203) a 2014 (282), lo que implica un abrupto aumento del 28%" (p. 93).

Estos datos son muy importantes porque nos hacen conscientes del aumento año tras año en términos de este delito, lo que implica la dura realidad y la violación vil de un derecho muy importante que es la vida humana.

A continuación, abordaremos los conceptos del delito de feminicidio, la violencia que existe en nuestro país con las mujeres, el Principio Constitucional de Igualdad y cómo se viola en el Artículo 108-b del Código Penal Peruano.

La base de la violencia contra la mujer. Nuestra ley establece que la violencia contra las mujeres puede ocurrir dentro o fuera de una familia. Así, en el artículo 4 de la Ley 30364, la violencia contra la mujer se define por el estado del acto u omisión identificado como violencia de conformidad con los artículos 5 y 8 de la ley que, en el contexto del Entendimiento como una manifestación de discriminación, las mujeres no pueden disfrutar de los mismos derechos y libertades que los hombres a través de su dominación, subyugación y subordinación. Además, los operadores entienden e investigan esta acción como parte de un proceso contextual que identifica eventos típicos que afectan la dinámica de la relación entre la víctima y el acusado proporcionando una perspectiva adecuada para evaluar el caso.

Y dentro de la familia, el Artículo 5 (a) de la Ley establece que la violencia contra la mujer es cualquier acto o conducta que, debido a su condición como tal, constituye un acto fatal, perjudicial o física, sexual o mental tanto para el público como para el privado. La sociedad, así como en la esfera privada; Para comprender la violencia contra las mujeres en la que ocurre dentro de la familia o la unidad doméstica o en otra relación interpersonal, si el autor tiene o comparte la misma dirección que la mujer; e incluye, pero no se limita a, violación, abuso físico o psicológico y abuso sexual.

En el interior, la violencia se basa en el hecho de que se han establecido roles de estereotipos culturales; pero en realidad, dentro de una familia donde hay un padre y una madre, el mandato legal es la equidad en el gobierno de origen.

De hecho, el artículo 234 del Código Civil establece que el esposo y la esposa tienen la misma autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades en el hogar. Como puede ver, este artículo regula el cogobierno del hogar, pero dentro de un supuesto matrimonio.

Y si bien se puede inferir que el mismo requisito sería para todas las familias, incluido el generado por la convivencia, como ha declarado nuestro Tribunal Constitucional, el primer problema es que, en sentido estricto, los cohabitantes no tienen obligaciones legales y aumentan la dificultad de control. Es decir, si tenemos

que lidiar con los estereotipos, también tenemos que lidiar con el hecho de que no existen mandatos legales que establezcan deberes para la convivencia, que se rigen exclusivamente por la moral.

Nuestra legislación ha regulado solo el supuesto de violencia contra la mujer dentro del supuesto de violencia de género, pero no debemos olvidar que la violencia de una mujer a un hombre también es posible, aunque para nuestro entorno cultural lo más común es lo primero, teniendo en cuenta que vivimos en una sociedad machista y patriarcal.

No hace falta decir que, si las mujeres cumplen con las características de otro grupo vulnerable, son doblemente vulnerables; Entonces, por ejemplo, si es un niño o una anciana, tiene una discapacidad o está embarazada.

La violencia contra las mujeres fuera de la familia se define literalmente en el artículo 5 de la ley. Psicológicamente debido a su estado de ambos. En áreas públicas y privadas. La violencia contra la mujer incluye: (b) violación, abuso sexual, tortura, tráfico, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, salud o cualquier otro lugar. c) comprometido o tolerado por los actores estatales siempre que esto ocurra. De este artículo se desprende que cuando el legislador habló de violencia contra la mujer, se refirió a los autores solo por su condición de tal; de lo contrario, debe tratarse como una suposición de agresión generada por un tercero contra otro.

Es por eso que el literal b) plantea acciones muy serias como tortura, secuestro, trata de personas, etc. Sin embargo, las agresiones que no son graves y peores que no se basan adecuadamente en la condición de la mujer no pueden incluirse en este contexto.

El concepto de violencia contra las mujeres y miembros de grupos familiares en la ley especial. El artículo 5 de la Ley N ° 30364 de 23 de noviembre de 2015 define la violencia contra las mujeres como cualquier acto o práctica que les cause la muerte,

lesiones o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto por su situación pública y privada.

La violencia contra la mujer se entiende como:

- a. Uno que ocurre en la familia o en la unidad del hogar o en otra relación interpersonal, si el autor tiene o tiene la misma dirección que la mujer. Esto incluye, entre otros, violación, abuso físico o psicológico.
- b. Lo que sucede en la comunidad es cometido por cada persona e incluye, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, tráfico, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo. así como en instituciones educativas y centros de salud o en otros lugares.
- c. Qué agentes del estado perpetúan o toleran donde sea que ocurran.

Esta definición de violencia contra la mujer fue compilada literalmente de los artículos. 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

El artículo 6 de la Ley 30364 también define la violencia contra los miembros de la familia, por lo que la violencia contra un miembro del grupo familiar significa cualquier acto o comportamiento que cause muerte, daño físico o sexual, o psicológicamente, en el contexto de una relación. Responsabilidad, confianza o poder de un miembro de la familia a otro. Se presta especial atención a niñas, niños, adolescentes, ancianos y discapacitados.

DSN 009-2016 MIMP, que autoriza la regulación de la Ley N ° 30364 de 27 de julio de 2016 al Artículo 4 (3), define la violencia contra las mujeres en función de su condición de acto o la omisión como forma de violencia en el sentido de los artículos 5 y 8 de la Ley en el contexto de la violencia de género, entendida como una expresión de discriminación que limita severamente la capacidad de las mujeres para disfrutar de sus derechos e iguales libertades; El sesgo de dominación, subyugación y subordinación a las mujeres. Los operadores entienden y analizan esta acción contextualmente como un proceso continuo. Esto nos permite identificar los hechos

típicos que influyen en la dinámica de la relación entre la víctima y el acusado, proporcionando una perspectiva razonable para la evaluación del caso.

Vemos, entonces, que el concepto de violencia contra la mujer se ha ido modificando, añadiéndose nuevos elementos. En un inicio se consideraba como aquella dirigida hacia la mujer por su condición de tal. Con ese concepto aparentemente se calificaba dicha violencia según la calidad de la víctima, ya que solo nos remitía a la condición del sexo femenino de la víctima para que se agrave la conducta. Luego agregó lo que había que hacer en el contexto de la violencia de género. Esto se entiende como una manifestación de discriminación que impide seriamente la capacidad de las mujeres de disfrutar de los mismos derechos y libertades a través de relaciones dominantes, sumisión y subordinación ante los hombres. Finalmente, los elementos de las relaciones de control y el ejercicio del poder se han agregado a este concepto de violencia de género.

Respecto a la violencia familiar, el concepto no ha sufrido modificaciones desde el inicio, definido por la Ley N° 30364. Desde un principio la norma ha sido clara respecto a que esta se realiza en un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder de una parte a otra.

Ahora bien, si bien la norma especial ha desarrollado dichos conceptos; sin embargo, al interpretar las mencionadas circunstancias típicas, el operador jurídico penal valora, a mi criterio erradamente, el concepto de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, entendiéndola como cualquier agresión tanto física como psicológica realizada contra una mujer o integrante del grupo familiar. Es decir, si el operador jurídico penal se encuentra ante una afectación en la salud física o psicológica y esta le ha producido a una víctima contemplada en el tipo penal mujer o integrante del grupo familiar realiza inmediatamente el juicio de subsunción y aplica la circunstancia agravante.

Esta interpretación nos lleva a una posición que considero errada que el desvalor de la conducta se agrava por la calidad de la víctima. Según mi criterio, no es la calidad de la víctima lo que agrava la conducta de producir lesiones a una mujer o integrante

de la familia, lo que agrava la conducta es que esta se realice hacia ellos, pero como consecuencia de una relación patológica de control y sometimiento de la voluntad de la víctima. En ello radica el desvalor de la conducta, en el contexto de coerción hacia dichas víctimas. Eso es la violencia.

En suma, deberíamos valorar un elemento esencial para calificar a un hecho como violencia, y que se encuentra en el concepto mismo de violencia que ya ha sido definido por la norma especial: el contexto de coerción en que se produce. Este contexto debe de estar orientado al sometimiento de la víctima.

En tal sentido, para poder comprender el contexto típico requerido es necesario recurrir al desarrollo conceptual de la violencia que ha elaborado la psicología forense y clínica, así como de sus elementos y características, a fin de interpretar restrictivamente dicho contexto. Los mencionados conceptos fueron recogidos anteriormente por la disciplina del derecho de familia, rama que hasta antes de la Ley N° 30364 se ocupaba del tratamiento jurídico de la violencia familiar.

Según mi posición, cuando se nos detalla en el concepto de violencia, tanto contra la mujer como contra un integrante del grupo familiar, el sometimiento, control, ejercicio de poder, subordinación y dominio, no se está haciendo otra cosa que desarrollando las características de la violencia misma. Es decir, se incorporan nuevos elementos al concepto, los cuales no son necesarios, toda vez que el concepto mismo de violencia los desarrolla.

La protección de la propiedad legal. La vida es la condición básica del desarrollo humano. En un sentido más amplio, se puede definir como el conjunto de funciones biológicas y psicológicas de la persona física. El carácter fundamental de este derecho está reconocido en la Constitución y en las declaraciones internacionales de derechos fundamentales y está sujeto a las primeras disposiciones de la parte especial del Código Penal (capítulos I y II del primer título del segundo libro). (Hurtado, 1995).

La protección del bien jurídico que es la vida humana independiente se encuentra contemplado en el capítulo I del título primero del Código Penal, donde se sanciona penalmente a aquellas conductas que la vulneren. La conducta criminalizada del tipo básico se encuentra contemplada en el delito de homicidio, en el artículo 106 del Código Penal, el cual tipifica la conducta de aquel que dolosamente mata a otro.

Si bien el medio empleado, los móviles, la ocasión o las cualidades particulares del autor o de la víctima no tienen, en principio, un significado especial para la tipicidad de una conducta homicida; sin embargo, estas circunstancias adquieren particular relevancia para la configuración de otras modalidades derivadas de homicidio y que tienen una penalidad mayor o menor que la ley contempla para reprimir el homicidio simple. Se trata de los tipos derivados calificados o privilegiados de homicidio (Prado, 2017).

Se puede advertir que en cada uno de los supuestos calificados de extinción de la vida concurre junto a la conducta homicida del autor una circunstancia que determina una mayor relevancia penal y genera una penalidad más severa (elemento típico accidental) (Prado, 2017). Tales elementos típicos accidentales agravan la conducta descrita en el tipo penal básico matar a otro convirtiendo el delito en un tipo penal derivado calificado. Así, el artículo 108-B del Código Penal regula el delito de feminicidio, teniendo como elemento típico accidental la agravación de la conducta de matar, cuando esta se realice contra una mujer vulnerando su vida por su condición de tal, esto es, como consecuencia del ejercicio de la violencia contra la mujer en razón de su género y bajo determinados contextos.

En efecto, lo precisado por el artículo 108-B del Código Penal sanciona al agente que mata a una mujer por su condición de tal en los contextos siguientes:

1. Violencia ejercida contra la mujer.
2. coerción, acoso o acoso sexual en detrimento de las mujeres.
3. Abuso de autoridad, abuso de confianza o cualquier otra posición o relación que otorgue autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de si existe o no una relación conyugal o convivencial con el agente.

El comportamiento fundamental del delito de feminicidio se ve exacerbado por la calidad de la víctima: si la víctima era menor de edad o adulta, estaba embarazada o en el momento en que se cometió el delito, o si la víctima era discapacitada. Dependiendo de la posición del oficial en la víctima: si la víctima estaba bajo custodia o responsabilidad del oficial. En el contexto de otro delito: si la víctima fue previamente víctima de violación o mutilación, con fines de trata o cualquier forma de explotación humana. Según las circunstancias agravantes del delito de asesinato.

Listado antes de menores: si una niña, niño o adolescente estuvo presente en el momento del delito. Dependiendo de si la sustancia activa está bajo la influencia del alcohol o las drogas: si la sustancia está intoxicada, si el nivel de alcohol en la sangre es mayor a 0.25 gramos por litro o bajo la influencia de drogas tóxicas, narcóticos, Sustancias psicotrópicas o sintéticas. Además, se consideran agravadores de segundo nivel cuando ocurren dos o más circunstancias agravantes específicas mencionadas anteriormente.

Por lo tanto, el delito de feminicidio, contemplado en el artículo 108-B del Código Penal, agrava la conducta de tipo base (artículo 106 del Código Penal) en presencia de un elemento accidental típico que determina una mayor relevancia criminal, castigando al que mate a una mujer. Debido a su condición como tal, es decir, el agente actúa bajo el motivo de la violencia contra el género femenino en los contextos previstos en el tipo criminal referido.

El Acuerdo Plenario N°1-2016 establece, con respecto al alcance típico del delito de feminicidio, que es un delito malicioso, según el conocimiento actual, el comportamiento del sujeto activo fue suficiente para causar la muerte de la mujer, lo que conllevó un riesgo significativo en su vida y un riesgo específico en su muerte. Afirma que el conocimiento que produce la muerte no es exacto, pero que es suficiente que el agente sea, como es probable, el resultado. Por lo tanto, se puede cometer con intención o sin intención.

Con respecto al elemento subjetivo, se observó en el plenario que al intentar proporcionar contenido material, el legislador había introducido otro elemento subjetivo en el delito de feminicidio y, por lo tanto, en su transformación en un tipo criminal autónomo que la intención del comportamiento de un hombre no es suficiente para conocer los elementos del tipo subjetivo (estado de la mujer, adaptación perjudicial del comportamiento, probabilidad de muerte de la mujer, creación directa de un riesgo para la persona), pero que también mató a la mujer "debido a su condición" como tal (X plenario jurisdiccional, 2016).

En este sentido, cuando se menciona que, para la configuración del tipo criminal de feminicidio, la muerte de una mujer debe llevarse a cabo por "su condición como tal", es decir, matar a mujeres por razones de discriminación de género.

Sin embargo, como señalé anteriormente, el análisis del tipo criminal no termina con la verificación de la existencia del elemento subjetivo del tipo, y es necesario que también se analicen tales elementos, es decir, si la muerte de la mujer debido a su condición como tal, se hizo en los contextos típicos requeridos.

Lo anterior es imperativo ya que uno de los límites materiales o garantías del derecho penal es el principio de legalidad. Esto limita el ejercicio del poder penal únicamente a las acciones u omisiones previstas por la ley como delitos punibles: *nullum crime, nulla poena sine lege*. Así, este límite material se especifica, aclara y fortalece a través del tipo criminal, constituyendo una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida en relación con la cual el ejercicio del castigo del poder punitivo (Villavicencio, 2009).

Con respecto al alcance y los límites del principio de legalidad, el Tribunal Constitucional estableció, en los casos N° 010-2002-AI / TC-Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos vs. Estado, que el principio de legalidad no solo requiere que los delitos están establecidos por ley, pero también que la conducta prohibida está claramente definida en la ley. Esto se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales. Indeterminado, y es un

requisito expresado en nuestro texto constitucional que la criminalización previa de la ilegalidad criminal es "expresa e inequívoca" (derecho Lex).

El principio de determinar la presunción fáctica prevista en la Ley es una regla dirigida al legislador para dar un significado claro y preciso al tipo de delito, de modo que la actividad de subsunción sea efectivamente verificable en la norma con relativa certeza.

Sin embargo, este requisito de "lex derecho" no puede entenderse, en el sentido de que requiere que la legislatura tenga absoluta claridad y precisión en la formulación de términos legales. Esto no es posible porque la naturaleza del lenguaje, con su ambigüedad y vaguedad, permite un grado de indeterminación más o menos grande.

La seguridad jurídica es a veces bastante compatible con una cierta vaguedad en la formulación de tipos, y de hecho es entendida por la teoría constitucional. Sin embargo, el grado de indeterminación es inadmisibles si el ciudadano ya no puede saber qué tipos de comportamiento están prohibidos y cuáles están permitidos (Tribunal Constitucional, 2003).

Por un lado, la función del principio de imposición impone a la legislatura la obligación de proceder en el momento de la creación de una norma, mediante una determinación precisa, para establecer qué es y qué no está prohibido; y, por otro lado, la obligación del juez de aplicar la norma en casos no previstos expresamente. En resumen, su función es garantizar la mayor certeza del derecho penal (Mantovani, 2015).

Es en este sentido que, para juzgar la tipicidad de una conducta, el operador legal debe verificar la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo criminal; uno de ellos es el contexto en el que ocurre la muerte de una mujer debido a su condición como tal.

La clasificación constitucional del principio de protección de las víctimas y su relación con el derecho penal. En el surgimiento, evolución y objetivos de la

victimología, Larrauri, menciona que en derecho penal la víctima había olvidado. En su aspecto material, el propósito de la protección de los activos legales parecía basarse únicamente en el castigo del autor, no en la reparación del daño causado a la víctima. Y en casos recientes, el derecho procesal penal no había enfatizado suficientemente los derechos de las víctimas en los procesos penales (Larrauri, 1992).

El principio de protección de la víctima tiene una clasificación constitucional original y/o derivada. Se desprende de las disposiciones del primer y tercer artículo de la Constitución Política del Estado, de conformidad con la Disposición Final Cuarta de la Carta Básica. Sin embargo, la clasificación constitucional de este principio correcto que el Código Penal peruano no contempla. El nuevo Código de Procedimiento Penal considera a la víctima un actor civil con poderes muy limitados. En este sentido, la regla del procedimiento penal no solo debe ser proteger los derechos del agente infractor, sino también proteger los derechos de la persona lesionada, garantizar el acceso efectivo a la justicia y sancionar a la persona responsable de la acción, agresión, reparación oportuna de daños y adopción de medidas de protección adaptadas a la situación específica. Por lo tanto, la relación entre Constitución y derecho penal está subordinada, la primera de la segunda. En este sentido, cualquier norma o procedimiento penal debe ser de desarrollo constitucional (primacía de la Constitución).

Joachin (1992) afirma que: La protección de la víctima y la compensación de autor-víctima están actualmente en el centro de la discusión político-criminal en todo el mundo. Declaración muy correcta, dadas las nuevas tendencias doctrinales vinculadas a la victimología; Esto obliga a las víctimas a tener un mejor acceso a la justicia, una indemnización inmediata por el daño sufrido y las medidas de protección necesarias y el derecho a la verdad.

Se insta a los Estados a establecer una regulación penal-legal que, sin perjuicio de los derechos y garantías del acusado, satisfaga de manera adecuada y proporcional el resto de los intereses presentes, especialmente los derechos de las víctimas, esta protección no solo debe afectar la protección de víctimas durante el proceso, si no

antes y después del mismo, como una forma de satisfacer sus necesidades de manera real y efectiva.

El principio correcto de la protección de las víctimas tiene como estatus constitucional un derecho fundamental. Por lo tanto, el Estado reconoce el derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en los procesos penales.

La participación de las víctimas debe contextualizarse en cada caso específico. Ya sea por participación individual o colectiva. En este sentido, debe otorgar a las víctimas una gran cantidad de derechos, que les permitan participar directamente en los procesos penales, para protegerlos y contenerlos. La protección de las víctimas debe tener un alcance amplio.

Los contextos en los que ocurre el feminicidio. El Acuerdo Plenario establece que si bien el femicidio es un acto concreto que suprime la vida de una mujer, es el resultado de la reflexión de condiciones estructurales que van más allá del comportamiento homicida y expresan relaciones de poder, discriminación y asimetría, en detrimento del género femenino. Agrega que el legislador consideró necesario colocar el ataque contra la vida de las mujeres en un determinado contexto situacional, debido a la manifestación de violencia que desencadenó la muerte de la víctima, no como un episodio aislado o eventual, sino como resultado de un conjunto de circunstancias previas que dependen de patrones culturales alimentando el resultado final.

Por lo tanto, es necesario analizar los contextos necesarios para la práctica del femicidio, que constituyen elementos objetivos del tipo criminal de femicidio, así como el elemento subjetivo que corresponde a la violencia contra las mujeres por género. Femicidio y el principio de igualdad. Es importante saber que el delito de feminicidio es una discriminación positiva porque las mujeres siempre han sido tratadas de manera diferente a los hombres.

Para ilustrar esto, la Ley N° 801 se promulgó solo el 7 de noviembre de 1908, lo que permitió a las mujeres completar su educación superior porque se pensaba que debían desempeñar su papel como núcleo de la familia, solo la primera mujer en asistir a una universidad fue rechazada por el machismo característico de la sociedad peruana, que ni siquiera permitió a una mujer peruana elegir su autoridad, ser elegida o prepararse para una carrera. (Cerna, Estrada y Godoy, 1997) manifiestan que el sufragio femenino se ejerció por primera vez en 1956. Dependiendo del curso de acción, el tipo de delito abarca todos los tipos de delitos de feminicidio en la forma en que fue escrito para que tengamos el feminicidio íntimo que ocurre cuando la víctima tiene una relación matrimonial o convivencial con el delincuente, no necesariamente una pareja sentimental, miembros del entorno familiar (Salinas, 2016) En este contexto, se requiere que la víctima mantenga una relación cercana con el delincuente, por ejemplo, nos enfrentamos a un feminicidio íntimo cuando el agente media una relación sentimentalizado por el abuso de poder, la dominación, la discriminación de clase y otros prejuicios del sexo femenino mata a las mujeres.

Para Chanamé (2015), igualdad significa que cualquier ley de carácter general debe aplicarse de la misma manera, sin particularismo ni excepción, pero de manera universal. En este sentido, el Tribunal Constitucional (referencia 0261-2003-AA / TC) enfatizó el hecho de que la igualdad es un derecho fundamental del individuo para no sufrir discriminación legal, a menos que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

¿Femicidio o feminicidio? La primera persona en usar el término feminicidio fue la socióloga feminista Diana Rusellen en 1976, cuyo contenido y alcance cambiaron con el tiempo. Lo define con Jane Caputi como "el asesinato de mujeres por parte de hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o la sensación de pertenecer a una mujer" y luego lo describe con Hill Radford como "el asesinato misógino" de Mujeres hechas por hombres "(Garita, 2013).

Fue la antropóloga y legisladora mexicana Marcela Lagarde quien convirtió el término "feminicidio" en "femicidio" y lo definió como un crimen de odio contra las mujeres (Garita, 2013).

En base que se llega a interpretar dentro de los criterios discriminatorios del sistema penal acusatorio del Perú, siendo en la realidad social el tema muy relevante de la violencia o maltrato hacia las mujer, ya que con ello origina un problema resaltante del ilícito penal, (Laurenzo, 2015).

Ahora, etimológicamente hablando, la concepción de feminicidio, es un término semejante al delito de homicidio, en algunas legislaciones no hay esta calificación de distinción de feminicidio, cabe resaltar además lo que señala el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos de Guatemala (CALDH), en una investigación realizada del tema puesto a debate, se hizo por una comisión especial que inició dando seguimiento a las conductas relacionadas con el feminicidio dentro del país mexicano, cuya investigación estaba direccionada pro Lagarde Marcela donde da a conocer lo siguiente:

La conducta de feminicidio está enmarcada en el femicidio, ya que la segunda terminología señala que es solo aquellas acciones que causen la muerte de una mujer, teniendo como requisito la genética o sexo de la víctima, que se llega a exteriorizar dentro de las clases de violencia dirigida hacia las mujeres, que tienen como resultado la muerte de éstas.

Dentro del lineamiento de ideas, para indagar a fondo, es congruente tener en cuenta la diferencia que surge de la conducta de violencia contra las mujeres y violencia de género, puesto que tienen una orientación diferente; antes se dará conocer el tema, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala que violencia de género es aquella que se ejecuta contra las personas por la calidad de su género ya sea mujer o varón. (Ministerio de la mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012) y mientras la violencia contra la mujer, no es lo mismo que el tipo de violencia ya mencionado, es así que para (Torres, 2015) afirma que es un aspecto muy distinto ya que según un estudio estadístico cuantitativo y cualitativo las mujeres son más propensas a ser agredidas, en lo que respecta la violencia contra la mujer, viene a ser aquella acción que se realiza de forma absoluta contra ésta, quebrantando su dignidad como derecho constitucional, su integridad física y psicológica.

El artículo 5 de la Ley N ° 30364, cuyo objetivo es prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y sus familiares, se refiere a lo siguiente con respecto a la violencia contra mujeres:

- a) La que se realice dentro de la familia o grupo doméstico, o ya sea en cualquier vínculo interpersonal, siendo que el sujeto activo o agresor comparta o haya compartido vivienda con la mujer, además de comprender como violencia aquel maltrato físico, psicológico o sexual.
- b) La que se realice dentro del contorno de la comunidad, que sea realizada por cualquier agente y contra la libertad sexual, tortura, u otros actos realizado en cualquier lugar público o privado.
- c) La que sea efectuada o consentida por autoridades del Estado, donde se realice la violencia contra la mujer.

Siendo que, en otras legislaciones, la figura de feminicidio se ha insertado como una realidad social de cada lugar, como es el caso de los países americanos, de Guatemala, o la republica de México, su regulación está centrada a los actos de crueldad y la sumisión de la justicia que no se hacía nada, de otro lado el país del sur chileno y central de Costa Rica, estipulan la violencia como domestica (Laurenzo 2015). En la legislación peruana al igual que las últimas mencionadas, todo acto de violencia, está configurado como feminicidio, en donde los sujetos tienen un vínculo parental o de convivencia.

En concreto la violencia ejercida en contra de las mujeres, es toda acción que cause daño o vulnere sus derechos, y todo acto que cause la muerte de ésta, siendo así que el delito de feminicidio está implicado en raíces de violencia en todas sus esferas, por lo tanto de una visión mayor del delito de feminicidio, este tiene mayor grado de realce vital ya que es donde la mujer llega a perder su bien jurídico tutelado por ley que es la vida.

Cualquier manera de discriminación dirigido a la mujer, fuera del caso que haya un vínculo conyugal o de pareja con el agresor, según el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas señala que,

todos los seres humanos somos iguales ante la Ley y gozan de derechos e igualdades en la norma, en efecto contrario la ley sancionará toda acción que atente contra la protección de la igualdad y rechazar rotundamente toda acción de discriminación.

Dentro del cuerpo normativo que señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 21 establece que: toda nación que sea parte de este pacto internacional, tiene la obligación de respetarlo y proteger, garantizar los derechos de toda su población en donde ejerza jurisdicción de tal manera que se tiene que proteger los derechos de acuerdo a lo que establece el pacto mencionado, en aplicación del principio de igualdad, sin distinción de cualquier aspecto.

En el mismo cuerpo normativo internacional, señala que todos los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, salvaguarda, como es la justicia, paz y la libertad, todos ellos tienen una base de protección enmarcada en la dignidad humana siendo todos ellos derechos inalienables, por lo tanto todo derecho nace del derecho fundamental a la dignidad del ser humano.

De igual forma el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que, todo ser humano tiene derecho y libertad regulados en dicha declaración sin discriminación alguna.

Para que se produzca el contexto de violencia familiar debe de establecerse que la muerte resulte como consecuencia de un vínculo familiar de entrega de la víctima hacia el agresor, de tal forma que esta queda ultimada por no someterse. Como se ha señalado, la violencia familiar corresponde al uso premeditado de la fuerza física o el poder, repetida, reiterada y prolongada en el tiempo, una situación patológica de agresión y un vínculo de abuso y sumisión, caracterizado por una relación vertical de poder (desbalance de poder) donde se trasgreden los derechos de la víctima y existe sometimiento a la voluntad del agresor. Es en este contexto de violencia familiar, el que constituye el plus a la conducta de matar.

En este sentido, el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos señala lo siguiente:

El disfrute de los derechos inherentes a las personas, regulados en la convención lo cual los protege sin discriminación alguna, como los siguientes aspectos de los derechos, raza, idioma, raza, color, sexo entre otros,

Adicionalmente a los mencionados instrumentos internacionales existen otros que protegen de la discriminación a ciertos conjuntos ante situaciones vulnerables, es así que, para la Convención, dentro de sus objetivos sobre la eliminación de toda acción de discriminación contra la mujer, ello aunado a eliminar toda manera de discriminación contra las personas vulnerables como discapacidad, entre otras.

Dentro de la legislación peruana, en su artículo dos de su carta Magna señala que, todo ser humano goza del derecho de la igualdad ante la ley, es decir que nadie debe ser discriminado por cualquiera de las siguientes circunstancias, sexo, color, origen, raza, religión, posición económica u otras.

De la visión del derecho constitucional, se tiene al concepto de la igualdad desde un punto de vista de dos directrices, una que es la norma del ordenamiento legal del estado, siendo un criterio fundamental para proteger y de la otra forma esta como derecho fundamental que atribuye a la persona a gozar de ser tratado con igualdad antes las demás, en si el principio siendo un principio de orden constitucional, inserta o incorpora a todos los ordenamientos internos a obedecer la norma. (Eguiguren, 1997)

La Ley N° 27270, Ley Contra Actos de Discriminación, en su artículo 2 define a la discriminación como:

La eliminación o distorsión del derecho a la igualdad de oportunidades o trato, en las exigencias de personal, a los que debe de acceder como es a un centro de educación, derecho constitucionalmente reconocido, que van a dar lugar un trato diferente por razón de sexo, religión, origen, posición económica, u otras.

Conforme a la Ley citada en el párrafo anterior se entrelaza con la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, establece en su artículo

1, que tiene objetivo de conformar un cuerpo legal, institucional con políticas públicas dentro del contorno local, regional y nacional, con la finalidad de proteger a las mujeres y varones en el goce de sus derechos constitucionales, aboliendo toda acción de discriminación dentro del contorno de su vida, ejerciendo un completo goce de la igualdad así como lo señala el artículo 2.

En resumen, la discriminación se rige por el artículo 323 del Código Penal, que establece que los actos de discriminación, exclusión, restricción o favor, cometidos solos o cometidos por terceros, infringen el reconocimiento. Disfrute o ejercicio de todos los derechos de cualquier persona o grupo de personas. Reconocido en la ley, la Carta y las normas internacionales de derechos humanos a las que pertenece el Estado peruano, sobre la base de criterios religiosos, de nacionalidad, origen, sexo, idioma, cultura, el cargo, la discapacidad, la salud y otras razones se castigan con prisión de al menos dos años o más y brindan servicios a la comunidad durante 120 días.

Al respecto, al desarrollar este contexto, se establece que se denomina como discriminación aquel acto de detener que se ejerza la igualdad de oportunidades o de trato a la mujer y varón, dentro de cualquier aspecto, personal, familiar, social, etc, por razones misóginos.

Análisis al Artículo 108 – B. Considero que para poder desarrollar el concepto de “violencia familiar” debe realizarse el análisis sistemático de la norma especial que lo define, así como lo desarrollado por la Doctrina y Jurisprudencia del derecho de familia. Conforme he detallado en publicaciones anteriores, existe actualmente una interpretación que considero errónea por parte de los operadores jurídico-penales respecto a los alcances del elemento “violencia” en atención a que se le confunde con el concepto de “agresión”. (Rivas, 2018)

Según mi posición, para interpretarse el contexto de violencia familiar, este debe de analizarse conforme a lo desarrollado por la disciplina del derecho de familia, es decir, como elemento objetivo normativo-jurídico, desterrando de esta forma la actual interpretación que se viene realizando de dicho contexto como elemento objetivo descriptivo del tipo penal. En efecto, se interpreta a la violencia como lo que

en lenguaje común entendemos como esta, es decir, como una agresión, ello pese a que la violencia corresponde a una relación patológica con características que revisten mayor profundidad y complejidad.

Considero que la actual interpretación respecto a este contexto se origina con relación a otros delitos, cuando se interpreta el medio típico violencia se le conceptualiza como agresión física, es decir como elemento objetivo descriptivo. Como ejemplo tenemos que el medio típico de violencia requerido para los delitos de robo (artículo 188 del Código Penal), coacción (artículo 151 del Código Penal) o extorsión (artículo 200 del Código Penal) se interpreta bajo los alcances del concepto de agresión física, es decir, como elemento objetivo descriptivo. Pese a ello, la violencia que es materia de análisis en el tipo penal en comento corresponde a una violencia distinta a lo que constituye una mera agresión física. La violencia familiar no se conceptualiza como una agresión entre los miembros del grupo familiar, su concepto trasciende a la violencia requerida como medio típico para otros tipos penales, al ser un fenómeno más complejo. La violencia familiar corresponde a una relación patológica que contiene notas características que lo distinguen de la violencia aludida, entendida como agresión.

Dentro del artículo 6 de la ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, define en su parte normativa a la violencia contra el conjunto familiar como aquella conducta que origine la pérdida de la vida, cauce dolor, daño físico, psicológico, sexual, origina una responsabilidad penal por parte del sujeto activo ejerciendo confianza y poder sobre la víctima de la familia, es así que también dentro del artículo 8, que se modificó por el artículo 3 de la ley N° 1323, que adiciona las clases de violencia que se realiza con la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- a) **Violencia física:** Es aquella conducta, que se realiza sobre la integridad física de la víctima, en donde está conformada por maltrato, privación de sus derechos, que cauce un perjuicio físico, y que para su recuperación depende de muchos días de atención.
- b) **Violencia psicológica:** siendo también una clase de violencia, la cual se exterioriza con la acción que la que se direcciona a manipular a una

persona doblegando su propia voluntad, como humillaciones, insultarla con palabras soeces, estereotiparla, causándole una afectación psicológica.

- c) **Violencia sexual:** son acciones de connotación sexual que se realizan contra un apersona sin la anuencia o forzándola, acciones que esta conformada por la penetración con cualquier medio idóneo de causar lesiona a su libertad sexual, de otro lado, también es violencia sexual aquella publicación por los como archivo pornográfico que dañe su intimidad o cualquier acto que sea contrario a su libertad sexual.
- d) **Violencia económica o patrimonial:** situación que se da por la omisión de una obligación primordial, la cual genera un daño directo a los recursos económicos de la víctima y que con ello conlleva lesionar otros derechos.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, del 27 de julio del 2016, define la violencia dirigida a un integrante de la familia, como aquella acción u omisión regulada como violencia en los artículos de la norma antes mencionada, lo cual va generar un ámbito de responsabilidad. (Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP)

Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, del 8 de setiembre del 2016, se aprobaron cuatro guías, elaboradas por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, a utilizar en la actividad científico forense y en los procesos judiciales enmarcados en la Ley N° 30364. Estas corresponden:

- a) Guía de procedimiento de la cámara Gessel dentro del ámbito o aplicación de lo que señala la Ley, esto es con la finalidad de evaluar a la víctima y evitar prueba pre constituida.
- b) Guía médico legal en donde emita la valoración completa de las lesiones físicas, para dar valor a las lesiones causadas.
- c) Guía de valoración de daño psíquico de la persona agraviada por violencia familiar, esto es que tiene como finalidad tener un criterio valorado sobre el daño psicológico causado a la víctima la cual es realizada por el ares de medicina legal.

d) Guía de evaluación psicológica forense esto se realiza en las circunstancias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, está dirigida a realizar una evaluación psicológica según lo que establece la norma.

La salud mental de las personas es desarrollada en la Guía de valoración de daño psíquico de la persona agraviada por violencia familiar, esto es que tiene como finalidad un criterio valorado sobre el daño psicológico causado a la víctima la cual es realizada por el ares de medicina legal, esto es en una búsqueda constante de la verdad, es que nacen las orientaciones biopsicosociales enmarcado a la protección de los derechos de la persona.

Según la guía señala que dentro del nivel individual, la asimilación de un adecuado proyecto de vida se forma y logra desde el reconocimiento de los límites, la capacidad de cuidado personal, tolerancia, confianza, en relación con las otras personas, la capacidad goce de la vida, estando limpia de cualquier alteración psíquica, es allí en donde se busca tener un equilibrio de la vida con el comportamiento de las capacidades y limitaciones de la persona. (Ministerio Público, 2010).

Es así que las condiciones psicosociales como la violencia pueden ser factores de inestabilidad del bienestar humano. En tal sentido, la salud mental, es el contenido de un buen estado como la propensión biológica, la capacidad de tener vínculos centrados, una buena educación, el buen trato en diferentes aristas de las relaciones, el respeto y valoración de los derechos y el hecho de participar dentro del ámbito social entre otros aspectos genuinos. Por último, menciona que la calidad del vínculo primario con el entorno familiar, al ser personas significativas, es un elemento concluyente en el desarrollo emocional del ser humano. (Ministerio Publico, 2006)

Doctrinariamente se ha definido a la violencia intrafamiliar como aquella que contradice la propia naturaleza de las relaciones familiares de amor, afecto y cuidado. Es una violencia que se ejerce violando de la fuente de confianza propia del ámbito cordial familiar, amparándose en la intimidad y privacidad existente entre agresor y víctima. El agresor aprovecha el vínculo de afecto que mantiene con la víctima para poder someterla y agredirla. (Ramón, 2010)

El uso de la violencia de la persona agresora sobre la víctima es directamente proporcional a su resistencia al sometimiento. Mientras mayor resistencia de la víctima a cumplir la voluntad del agresor, mayor será el ejercicio de la fuerza física o psicológica del agente activo para el logro de su objetivo: someterla. Si la víctima se resiste, el agresor la vulnera de diversas formas. Es por ello que afirmo que corresponde a una relación patológica mucho más compleja que una simple agresión. La violencia siempre es intencional, esta se ejerce de forma deliberada y consciente, constituye un hecho u omisión deliberado que causa un daño, trasgrede un derecho y busca el sometimiento de la víctima. Persigue lograr ciertos beneficios, tales como el ejercicio de poder, vigilancia o autoridad sobre la víctima, la consecución o conservación de una posición o estatus dentro del grupo, el sometimiento de la víctima, entre otros. En dichos casos, la violencia constituye un elemento para la obtención de un fin, siendo que, cuando la finalidad del ataque es causar daño a la víctima, nos referimos a una agresión hostil o emocional.

El delito de feminicidio, contemplado en el artículo 108-B del Código Penal, agrava la conducta del tipo base (artículo 106 del Código Penal), ante la existencia de un componente típico accidental que fija una mayor preeminencia penal, sancionando a aquel que mata a una mujer por su condición de tal, esto es, el agente actúa bajo el móvil de la violencia hacia el género femenino, en los contextos previstos en dicho tipo penal.

El maltrato en el seno familiar va a contar con una serie de características que hacen que se convierta en una realidad especialmente dañina. Así, no es infrecuente que el maltrato vaya aumentando, tanto en intensidad como en extensión, con el paso del tiempo, de una forma sutil y progresiva. Aquí encontramos lo alarmante y peligroso de la violencia familiar. Existen varios motivos por los que se ha tenido una cierta paciencia a los comportamientos violentos en el seno del hogar, uno de estos se encuentra desarrollado por la teoría que propone el concepto de indefensión aprendida. Es un estado mental en el que un sujeto aprende a creer que está indefenso, que no tiene control sobre la situación en la que se encuentra y que todo lo que hace para evitarlo es inútil. Como resultado, la víctima permanece pasiva ante una situación perjudicial, incluso si tiene la oportunidad real de cambiar las circunstancias.

Se confirma que una criatura sujeta a violencia tiende a adaptarse a este trastorno, de modo que, cuando cesa la violencia o se le otorga libertad, el instinto saludable de escapar disminuye significativamente y la criatura se detiene. Esta normalización de la violencia es la que se denomina en psicología el “desvalimiento aprendido”. Se trata, pues, de graves fracturas en la capacidad de vivir en las víctimas expuestas a violencia de larga data. Entonces, al contrario de la creencia que las agresiones físicas conllevan más riesgo para la salud psicológica de la víctima, se observa que la coacción psicológica, sin lesiones físicas, puede resultar incluso más incapacitante para el funcionamiento habitual de la víctima. (Pinkola, 2014) (Echeburúa, 2009)

La Guía de valoración de daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional desarrolla las distintas secuelas que presenta la víctima de violencia; así menciona que el ser humano ante situaciones de estrés o violencia tiene un sustrato físico que determina respuestas biológicas y neuroquímicas. Se desarrolla usualmente el trastorno de estrés postraumático, el cual contiene secuelas de carácter neurobiológico en el sistema límbico, que corresponde a la estructura relacionada con la memoria y el procesamiento de las emociones.

Se evidencia, incluso, que, en algunas personas con trastorno de estrés postraumático, el hipocampo y la amígdala muestran variaciones de tamaño y volumen, además de un aumento en la concentración de glucocorticoides, lo que produce daño neuronal en áreas sensibles al sistema límbico. Se estima que los sucesos traumáticos producen liberación de neurotransmisores tóxicos con probabilidad de provocar daño neurológico irreversible. En cuanto a las secuelas emocionales se alude a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado, e implica una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual o, en términos legales, menoscabo de la salud mental.

La guía mencionada agrega que las experiencias acumuladas de violencia y el contexto familiar en el que ocurren se vuelven normales en la vida de los sobrevivientes. Argumenta que el desarrollo de mecanismos y habilidades de defensa

molestos puede dar la impresión de que el sobreviviente ha abandonado el entorno enemigo cuando el hombre ha creado un escudo distintivo para su supervivencia psíquica, con el que tiene que enfrentarse. Situaciones traumáticas, así como las que pueden venir con ellas.

Respecto a los alcances típicos del delito de feminicidio, el Acuerdo Plenario analiza el contexto de violencia familiar, señalando lo siguiente:

Se cree que, como parte del acto criminal, la violencia en intentos anteriores de matarlo puede haber resultado en abuso físico, sexual o psicológico. La motivación para este comportamiento frecuente del hombre reside en la actitud de desprecio, subestimación, presunción de legitimidad para castigarlo en caso de violación de roles estereotipados, misoginia o fanatismo basado en la despersonalización o la falta de personalidad. Estimación de la víctima.

No hay interés en el lugar donde el hombre expresa estas fuertes actitudes, porque la devaluación de un comportamiento sistemático es la misma cuando se desarrolla en un lugar público o privado, sea cual sea la relación interpersonal, que el agresor compartió o no comparte la misma dirección que la mujer. En el dominio público, la violencia incluye, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, en las instituciones, escuelas, centros de salud y otros lugares.

Pero para la configuración del tipo criminal, es posible que la violencia sea indirecta; es decir, el hombre recurrió a la violencia contra otros miembros del grupo familiar. Esto es posible porque los hombres pueden consolidar su dominio sobre las mujeres mediante la violencia contra otros miembros de la familia. (Sesión Plenaria N ° 001-2016 / CJ-116, 2017)

Entonces, en el contexto de violencia familiar es cuando se produce el feminicidio, contexto contemplado en el primer inciso del artículo 108-B del Código Penal. Así, el agente mata a la mujer tras haberla expuesto a una situación de violencia familiar caracterizada por una relación de sometimiento del agente hacia la víctima que es

integrante de su grupo familiar, violencia que puede ser anterior y reiterativa o realizada en el mismo acto feminicida. Considero que, si bien es importante verificar la posible existencia de denuncias anteriores por violencia familiar por parte de la víctima, de no existirlas no debe descartarse la existencia de este contexto. Por ello, es importante orientar la investigación hacia el esclarecimiento de la relación de sometimiento de la víctima hacia el agresor.

Quién mata a una mujer debido a su condición (HOMICIDIO POR GÉNERO).
Artículo 108-B - Quien mate a una mujer por su condición en uno de los siguientes contextos puede ser encarcelado [...]

1. Violencia en la familia;
2. Coerción, o acoso sexual;
3. Abuso de autoridad, confianza o cualquier otra posición o relación que otorgue autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de si existe o no una relación conyugal o convivencia con el representante autorizado [...]

El delito de feminicidio ocurre en un contexto social general en el que las mujeres son víctimas de asesinato como resultado de la violencia contra ellas como resultado de la desigualdad, la dominación y la discriminación contra los hombres (Hurtado, 2016).

Por lo tanto, este delito puede ser cometido por cualquier persona hostil a las mujeres, sintiendo una fuerte discriminación contra ellas. Sin embargo, esto incluye tanto el entorno emocional como el no emocional de la víctima. En este contexto, Hurtado (1995) argumenta que:

El autor debe saber no solo que está matando a una persona femenina, sino que está motivado a considerarlo inferior, dominado y discriminado. El autor antes mencionado agrega que esta violencia no es una violencia legal concreta, sino una violencia estructural contra las mujeres.

Esto significa que el tipo criminal, en este sentido, habla de "todas las formas de discriminación", dice Torres (2015): "Las acciones discriminatorias se basan en un sesgo negativo que lleva a los miembros de un grupo a ser tratados como seres no solo diferentes sino inferiores.

Y no solo podemos centrarnos en el patriarcado como generador de discriminación, sino que también debemos incluir otras formas superpuestas de opresión social y ayudar a describir el contexto que alienta los ataques violentos contra las mujeres, como por ejemplo, clase, etnia de la víctima, violencia ambiental o desarraigo social. (Laurenzo, 2015)

No entendemos la técnica legislativa utilizada por el legislador, en la medida en que apunta a una represión excesiva, que en última instancia viola el principio de legalidad (Reyna, 2016), el principio básico que somete al eulius punendi el estado a los límites funcionales normativos. Como puede verse, la formulación normativa requiere conceptos que limiten el efecto punitivo en Lalex Lata.

En resumen, una adaptación adecuada de los hechos al delito requiere el conocimiento de las circunstancias del evento ilegal, posiblemente una evaluación psicológica o psiquiátrica del delincuente y, si existe una relación cercana, los antecedentes de violencia requeridos por las mujeres; Así, como señala Reyna Alfaro, el uso de feminicidios debería excluirse si la defensa puede probar que el asesinato de mujeres tiene otro motivo dominante "(Reyna, 2016).

Glosario de términos

Feminicidio: Es un acto concreto que suprime la vida de una mujer, este resulta del reflejo de las condiciones estructurales que van más allá de la conducta homicida.

Igualdad: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley

Derechos Fundamentales: Son aquellos inherentes al ser humano, que pertenece a toda persona en razón de su dignidad, estos derechos son imprescindibles para el desarrollo y la libertad de la persona.

Discriminación: Trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos e raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.

Violencia contra la mujer: Manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad.

Violencia contra el grupo familiar: Agresión tanto física como psicológica realizada contra una mujer o integrante del grupo familiar.

Integridad humana: Es aquel derecho fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de la persona, conservando así su integridad física, psíquica y moral.

Derecho a la vida: Es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna, y es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana.

Fin de la persona humana: La protección de la vida humana concluye con la muerte de la persona, siendo así en cese irreversible de todas las funciones de los hemisferios cerebrales y del tronco del encéfalo.

En la formulación del problema tenemos:

¿Cómo vulnera el Estado el principio Constitucional de igualdad ante la ley, y la no discriminación, tipificado en el artículo 108- B del Código Penal Peruano ?.

Como justificación desarrollamos lo siguiente:

A los largo de los años se ha visto a la mujer como el sexo débil, a quien se debe cuidar y proteger de todo lo que la rodea, pero sin embargo vivimos en una sociedad

machista que la ve a ésta como un objeto, o lo que es peor piensan que es de su propiedad y que nadie puede apartarlas de su lado.

Es por ello que tanto las mujeres como los varones no deberían sufrir ningún tipo de discriminación injustificada e irrazonable, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, como lo establece la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto ésta investigación beneficia a toda la sociedad, puesto que se debe considerar los mismos derechos para ambos sexos, con la finalidad que su desarrollo repercuta en la sociedad, garantizando así el derecho a la igualdad que conlleva a la correcta tutela de derechos humanos y en el proceso del crecimiento de una población igualitaria.

En la hipótesis tenemos:

Se vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley y la discriminación por parte del Estado Peruano en el Artículo 108 - B Del Código Penal Peruano, por lo que debería implementarse la tipificación de un homicidio por género para evitar desigualdades normativas.

Como objetivos tenemos:

Objetivo General

Analizar cómo vulnera el Estado el principio constitucional de igualdad ante la Ley y la no discriminación frente a la tipificación del Artículo 108 - B del Código Penal Peruano.

Objetivos Específicos

- a) Analizar el principio constitucional de igualdad ante la Ley y la no Discriminación.
- b) Definir la desigualdad que existe en el tratamiento legal del delito de feminicidio.
- c) Proponer una modificación al artículo. 108 – B, para poder incorporar el delito de homicidio por género en la Legislación Peruana.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

El presente trabajo de investigación es de tipo descriptiva y a la vez no experimental; descriptiva puesto que se refiere al diseño de investigación, análisis de datos y creación de preguntas y es no experimental, debido a que implica la observación y la determinación de datos, características en base a los hechos. El diseño de la investigación es cuantitativo por lo que emite una hipótesis con variables que va hacer contrastada a conclusión de las tesis, teniendo en cuenta la aplicación del principio de igualdad ante la Ley y a la no Discriminación en la tipificación del Artículo 108 – b del Código Penal Peruano.

2.2. Operacionalización de variables

Variable Independiente:

V(X) = Discriminación en la tipificación del artículo 108- b del Código Penal Peruano.

Variable Dependiente:

Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable Independiente (X)</p> <p>Discriminación en la tipificación el artículo 108- b del Código Penal Peruano</p>	<p>La violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, en tanto limita el acceso a los derechos. Desconoce la dignidad de la persona afectada, y en ella subyacen ideas de desigualdad entre hombres y mujeres. Toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género.</p> <p>(CASTILLO A. p.22)</p>	<p>Consiste principalmente en tener en cuenta la aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley para poder determinar si se afectan los derechos del hombre frente a la aplicación del artículo 108 – B.</p>	<p>OPERADORES JURÍDICOS</p>	<p>Jueces Fiscales Abogados Especializados</p>	<p>NOMINAL</p>

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable Dependiente (Y)</p> <p>Principio Constitucional de Igualdad ante la ley</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU (Artículo 2°)</p>	<p>A la igualdad ante la Ley, de oportunidades y de trato. Está prohibida toda forma de discriminación, sea cual fuere su origen, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales.</p> <p>El Estado y la sociedad promueven las condiciones y medidas positivas para que real y efectivamente nadie sea discriminado.</p>	<p>NORMAS LEGALES</p> <p>DOCTRINA</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ</p> <p>CÓDIGO PENAL PERUANO</p>	<p>NOMINAL</p>

2.3. Población, muestra y muestreo

Población:

La población está conformada por Jueces, Fiscales y Abogados especialistas en materia de Derecho Penal, quienes respondieron voluntariamente y de manera veraz al cuestionario que le planteamos.

Muestra:

Se presenta un muestreo por conveniencia, teniendo en cuenta que la presente investigación realizada es una ciencia no exacta, por lo tanto se ha tenido que elegir un grupo experimental porque en este estudio no se aplica fórmula.

15 Jueces Especializados en Derecho Penal

15 Fiscales en Derecho Penal

20 Abogados Especializados en Derecho Penal de la ciudad de Chiclayo

Muestreo:

No Probabilístico Selectivo por Conveniencia:

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

La técnica utilizada para desarrollar esta investigación es la encuesta y las herramientas de recopilación de datos. La técnica de la encuesta también se proyecta como un instrumento del cuestionario, que recopila información pura y confiable para determinar si la encuesta se puede aplicar. Principio constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación, tal como se define en el artículo 108-b del Código Penal peruano.

Cuestionario

Este instrumento nos permitirá obtener una información válida para poder comprobar si existe igualdad o discriminación en el artículo 108- b del Código Penal Peruano.

2.5. Procedimiento

Las encuestas se realizaron aplicando el método de Kuder Richardson con una probabilidad de 0.05 $\alpha < KR < 0.08$ siendo un coeficiente alto; por lo tanto el instrumento de recolección de datos es muy confiable.

2.6. Método de análisis de datos

Método deductivo.

La presente investigación es muy importante, puesto que se ha desarrollado respetando la veracidad de los datos obtenidos para la sustentación de ésta, teniendo en cuenta que la información de la investigación es real y legítima, que requiere la ética del futuro profesional. Por lo tanto puede ser utilizada como un referente para la sociedad en general y así poder identificar si existe una discriminación en el artículo 108-b del Código Penal Peruano.

2.7. Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación se basó en aportes teóricos basados en autores, los cuales se citaron correctamente, así como fueron plasmados en las referencias bibliográficas, las cuales se sujetan a las normas APA, por lo tanto está dispuesta a someterse a la normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Del mismo modo se obtuvieron una serie de resultados, los cuales se basaron netamente en las premisas plasmadas dentro del instrumento correspondiente a

esta investigación; dichos resultados, se obtuvieron de una manera correcta y veraz, dando a conocer la opinión de las personas involucradas con el instrumento.

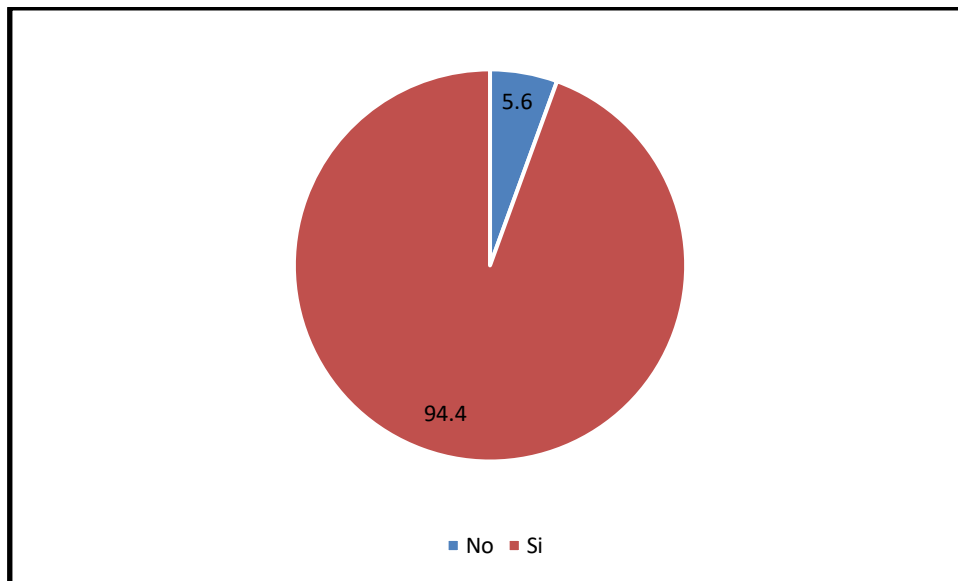
Finalmente, los resultados obtenidos a través del presente trabajo de investigación, se relacionan directamente con los aportes teóricos mencionados previamente en esta investigación; dando por entendido, la coherencia que existe entre ambos.

III. RESULTADOS

Tabla N° 10: ¿Considera usted que exista un trato discriminatorio basado en los estereotipos de género que lo justifica que se califique en la conducta del tipo básico?

	Frecuencia	Porcentaje
No	4	5.6
Si	66	94.4
Total	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



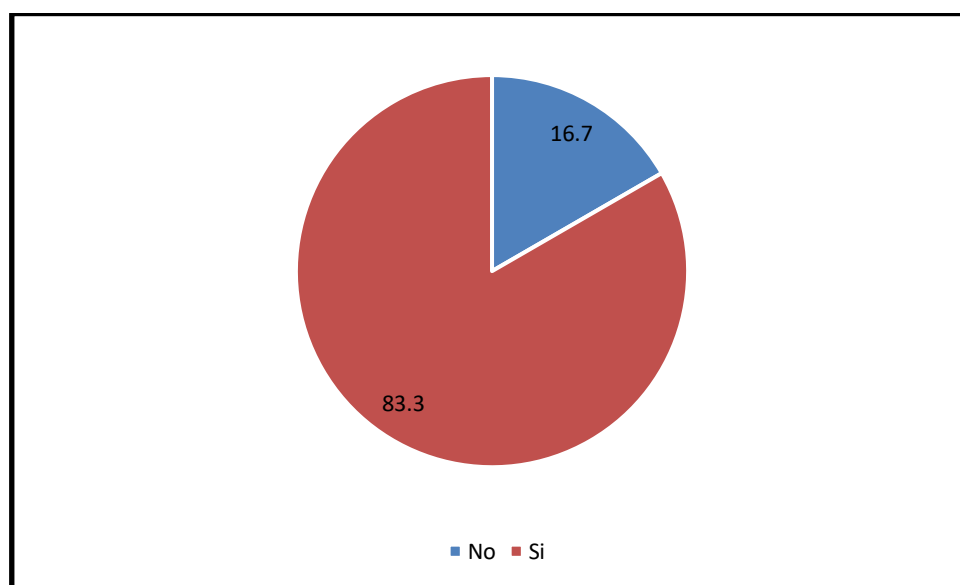
Fuente: propia del investigador

Según la tabla 1 el 94.4% de los encuestados manifiesta que si existe un trato discriminatorio basado en los estereotipos de género que lo justifica que se califique en la conducta del tipo básico y solo un 5.6% opinaron que no.

Tabla 11. ¿Cree usted que el estado no se encuentra muy bien constituido lo cual se requiere su implementación adecuada para combatir la violencia de género?

	Frecuencia	Porcentaje
No	12	16.7
Si	58	83.3
Total	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



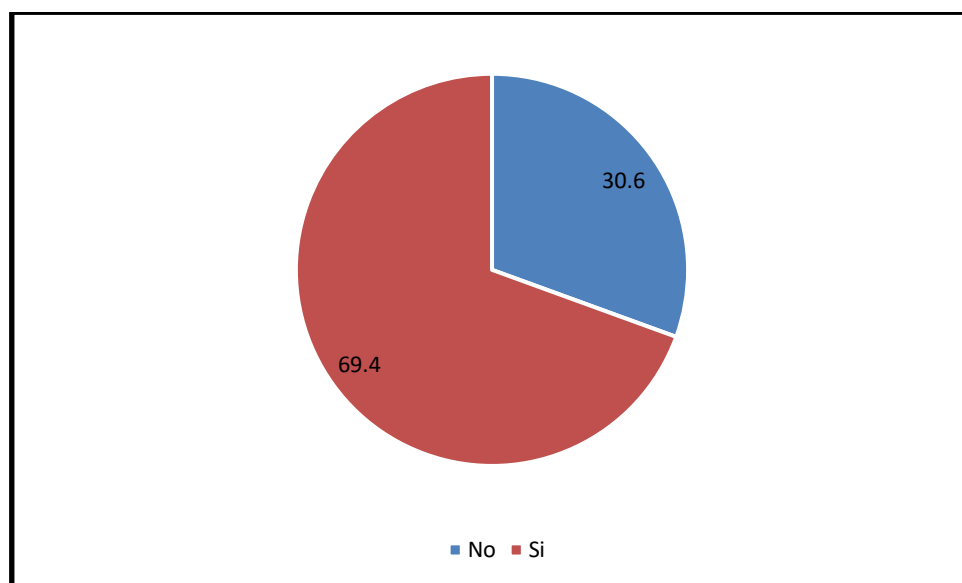
Fuente: propia del investigador

Según la tabla 2 el 83.3% de los encuestados mencionaron que el estado si se encuentra muy bien constituido, y solo un 16.7% opinaron que no se encuentra bien constituido.

Tabla 12. ¿Considera usted que la modificación del presente artículo puede ayudar a identificar factores influyentes sobre el delito de homicidio?

	Frecuencia	Porcentaje
No	21	30.6
Si	49	69.4
Total	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



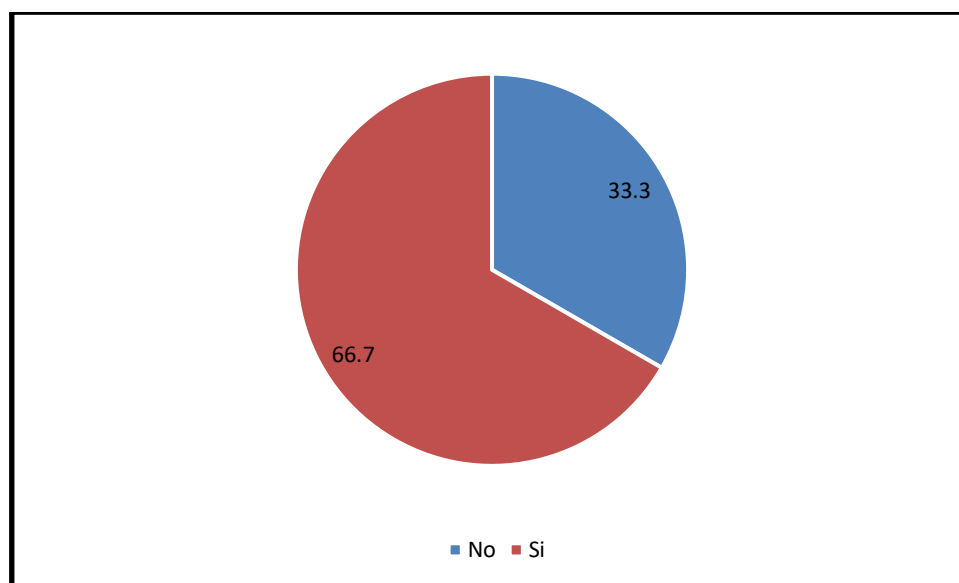
Fuente: propia del investigador

Según la tabla 3 el 69.4% de los encuestados están de acuerdo que la modificación del presente artículo puede ayudar a identificar factores influyentes sobre el delito de homicidio, mientras el 30.6% mencionaron que no.

Tabla 13. ¿Cree usted que se deba diseñar un proyecto legislativo en relación a la modificación del artículo 108 b para incorporar el homicidio por género en el código penal?

	Frecuencia	Porcentaje
No	23	33.3
Si	47	66.7
Total	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



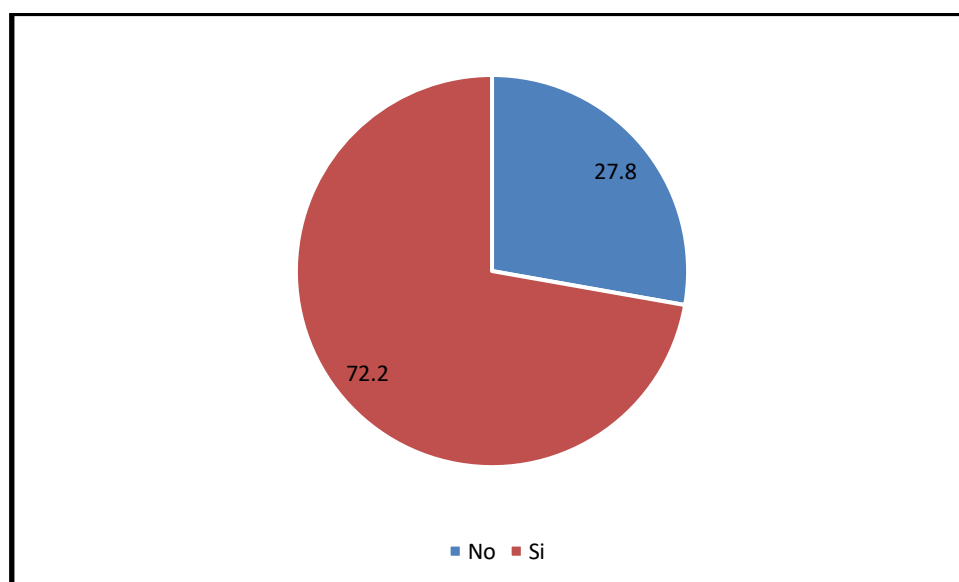
Fuente: propia del investigador

Según la tabla 4 el 66.7% de los encuestados mencionaron que, si se debe diseñar un proyecto legislativo en relación a la modificación del artículo 108 b para incorporar el homicidio por género en el Código Penal, y el 33.3% opinaron que no.

Tabla 14. ¿Cree usted que existe una contradicción con respecto a la igualdad de derechos que luchan las mujeres cuando las penas son indistintas al género masculino?

	Frecuencia	Porcentaje
No	19	27.8
Si	51	72.2
Total	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



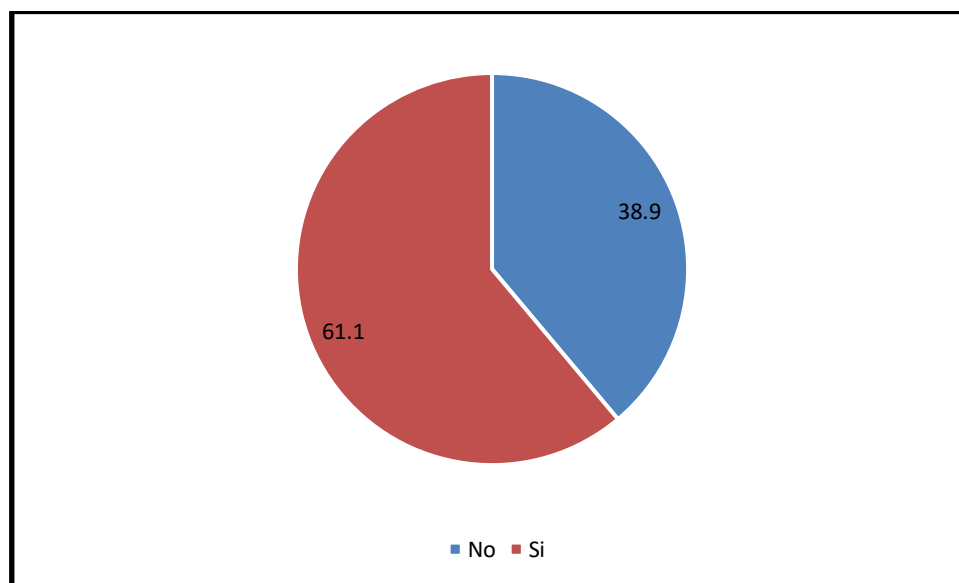
Fuente: propia del investigador

Según la tabla 5 el 72.2% de los encuestados mencionaron que si existe una contradicción con respecto a la igualdad de derechos que luchan las mujeres cuando las penas son indistintas al género masculino, y solo un 27.8% opinaron que no.

Tabla 15. ¿Cree usted que la perspectiva de género es una categoría analítica que se dedica al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres?

	Frecuencia	Porcentaje
No	27	38.9
Si	43	61.1
Total	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



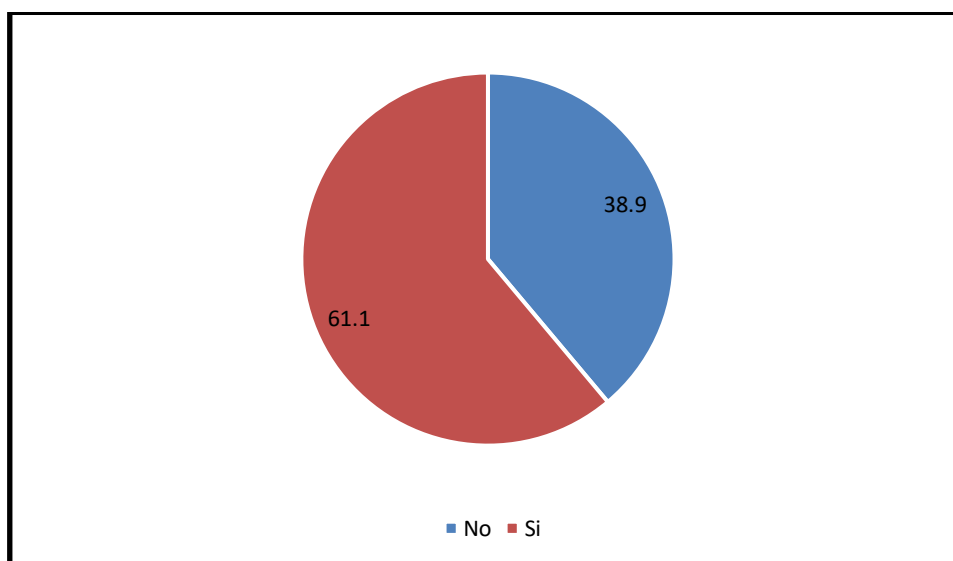
Fuente: propia del investigador

Según la tabla 6 el 61.1% de los encuestados afirmaron la perspectiva de género es una categoría analítica que se dedica al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, y el 38.9% opinaron que no.

Tabla 16. ¿Cree usted que al utilizar el tipo penal del feminicidio están valorando más la vida de la mujer que del varón?

	Frecuencia	Porcentaje
No	27	38.9
Si	43	61.1
Total	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



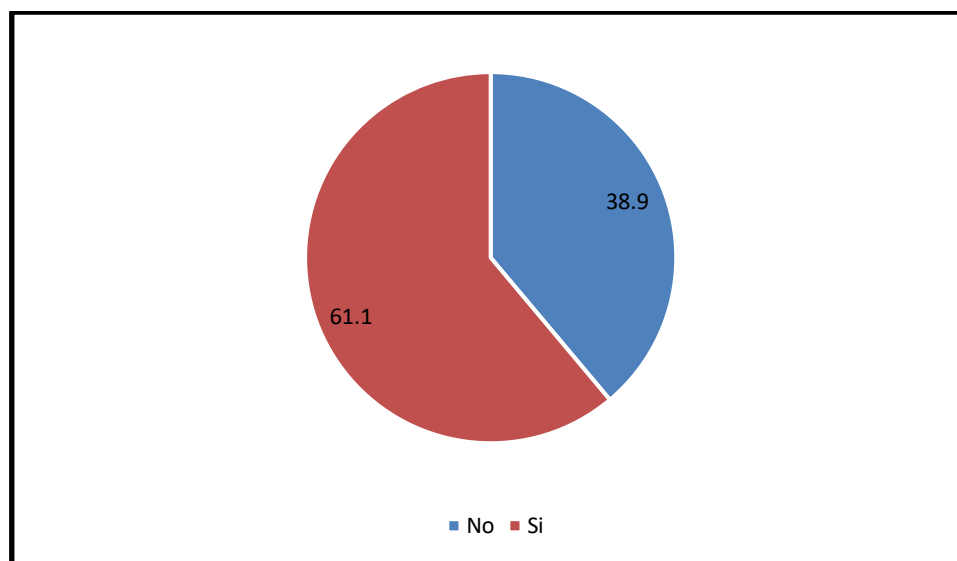
Fuente: propia del investigador

Según la tabla 7 el 61.1% de los encuestados afirmaron que al utilizar el tipo penal del feminicidio están valorando más la vida de la mujer que del varón, y el 38.9% opinaron que no.

Tabla 17. ¿Considera usted que las penas establecidas por el Código Penal es un acto que vulnera el derecho de la igualdad ya que sancionan más el accionar contra una mujer que un varón?

	Frecuencia	Porcentaje
No	27	38.9
Si	43	61.1
Total	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



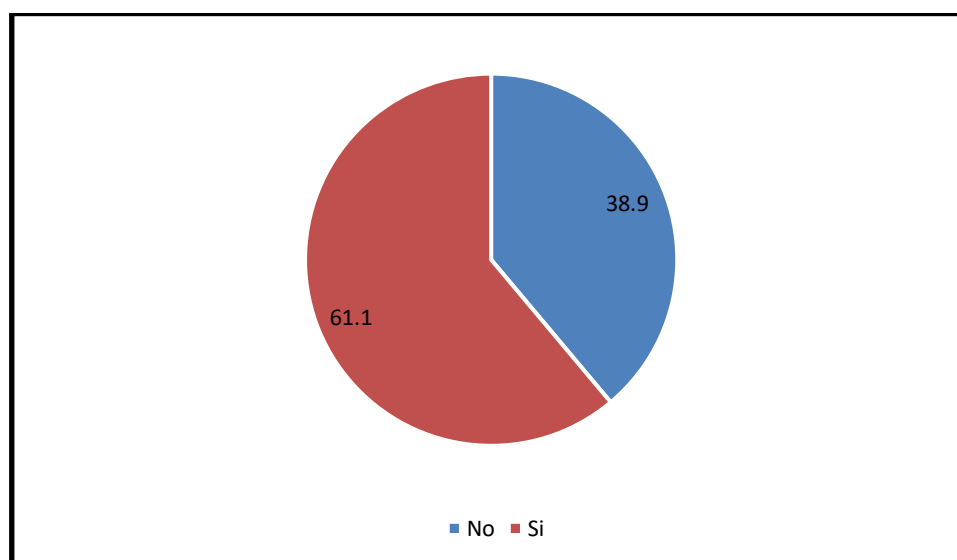
Fuente: propia del investigador

Según la tabla 8 el 61.1% de los encuestados afirmaron que las penas establecidas por el código penal es un acto que vulnera el derecho de la igualdad ya que sancionan más el accionar contra una mujer que un varón, y el 38.9% opinaron que no.

Tabla 18. ¿Considera usted que el Estado no protege al género masculino solo por ser considerado el sexo fuerte?

	Frecuencia	Porcentaje
No	27	38.9
Si	43	61.1
Total	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



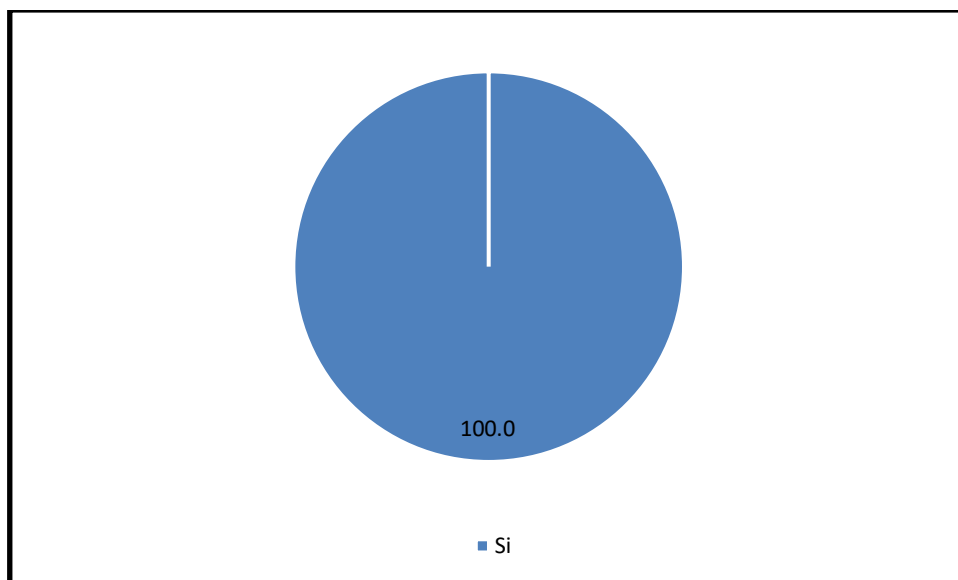
Fuente: propia del investigador

Según la tabla 9 el 61.1% de los encuestados mencionaron que el Estado no si protege al género masculino solo por ser considerado el sexo fuerte, y el 38.9% opinaron que no.

Tabla 19. ¿Considera usted que la posibilidad de que tanto el varón como la mujer podrían ser considerados víctimas o agresores?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	70	100.0

FUENTE: Cuestionario aplicado a Jueces, Fiscales y abogados. (Propia del investigador).



Fuente: propia del investigador

Según la tabla 10 el 100% de los encuestados afirmaron que tanto el varón como la mujer podrían ser considerados víctimas o agresores.

IV. DISCUSIÓN

El 69.4% de los encuestados están de acuerdo que la modificación del presente artículo puede ayudar a identificar factores influyentes sobre el delito de homicidio, mientras el 30.6% mencionaron que no. (Figura 3). el 61.1% de los encuestados afirmaron que las penas establecidas por el código penal es un acto que vulnera el derecho de la igualdad ya que sancionan más el accionar contra una mujer que un varón, y el 38.9% opinaron que no. (Figura 8)

De acuerdo a los datos obtenidos se llega a generar que el principio constitucional de igualdad que se brinda es tanto para hombres como para mujeres, con la finalidad de llegar a proteger el bien jurídico que es la vida humana independiente se encuentra contemplado en el capítulo I del título primero del Código Penal, en donde no se tiene que tener en cuenta la configuración del tipo penal de feminicidio.

González (2016). En su investigación titulada: “Feminicidio En Internos Del Establecimiento Penitenciario De Arequipa”, para obtener el título de psicóloga de la Universidad Nacional De San Agustín- Arequipa, señala que:

“En tal sentido debe tenerse e cuenta que lo sujetos activos, en la comisión del delito del feminicidio, en la mayoría de los casos han consumido, antes de realizar el acto, sustancias psicotrópicas, por lo que cuando exteriorizan su iter crimminis, los mismos se encuentran en un estado de inconciencia, sin poder diferencias claramente la realidad, siendo que en la mayoría de los casos los sujetos que cometen estos ilícitos penales, lo hacen por problemas en el entorno familiar, o decisiones frecuentes con las parejas, hechos que pueden derivar de celos, estrés, ataques de pánico o ira”

Como ha mencionado el autor, esto no significa que el principio constitucional se base principalmente en la aplicación del principio de igualdad ante la ley y en la posible discriminación entre hombres y mujeres. Concebido en una doble perspectiva: en una primera perspectiva, como una doctrina directiva del sistema legal en general, por otro lado, como un derecho fundamental que confiere el derecho a ser tratado por igual y no ser sujeto de discriminación bajo la ley.

Fundamentar la desigualdad que existe en el tratamiento legal del delito de feminicidio.

El 83.3% de los encuestados mencionaron que el estado si se encuentra muy bien constituido, y solo un 16.7% opinaron que no se encuentra bien constituido. (Figura 2). El 72.2% de los encuestados mencionaron que si existe una contradicción con respecto a la igualdad de derechos que luchan las mujeres cuando las penas son indistintas al género masculino, y solo un 27.8% opinaron que no. (Figura 5).

Según los datos estadísticos, quieren hacernos entender que, dada la desigualdad existencial del delito de feminicidio, es posible identificar los eventos típicos que afectan la dinámica de la relación entre la víctima y la persona denunciada, así como Una perspectiva razonable. Dependiendo del caso, esto significa que si la persona responsable de los delitos penales está experimentando un impedimento de salud física o mental y es víctima del culpable. El tipo ha llegado, una mujer o un miembro del grupo familiar procede inmediatamente con el juicio. existen las supuestas y agravantes circunstancias.

Ruiz (2007). En su investigación titulada:” El Principio De Igualdad Entre Hombres Y Mujeres. Del Ámbito Público Al Ámbito Jurídico familiar”, para obtener el grado de doctor en derecho de la Universidad de Barcelona- España, refiere que:

“Los factores que generan, de forma mayoritaria, las desigualdades entre los hombres y las mujeres para el reconocimiento de una ciudadanía igualitaria, se pueden asimilar a la estructura de un árbol y, al efecto, las raíces serían el equivalente a los valores, creencias y costumbres que se adquieren y que, lamentablemente, adoptan peores consecuencias para las mujeres en todos los órdenes.”

De acuerdo a lo que determina el autor en relación a la desigualdad existencial del delito de feminicidio se tiene que la violencia se fundamenta en que culturalmente se han establecido roles que han generado estereotipos; pero en realidad al interior de una familia, donde hay padre y madre, el mandato legal es la equidad en el gobierno del hogar, sin embargo en nuestra legislación ha regulado únicamente el supuesto de violencia contra la mujer, dentro del supuesto de violencia de género, pero no hay que olvidar que también es posible la violencia de una mujer a un varón, aunque por nuestro entorno cultural lo más común es lo primero.

Proponer una modificación al artículo 108 – B, para poder incorporar el homicidio por género en la Legislación Peruana. El 61.1% de los encuestados afirmaron la perspectiva de género es una categoría analítica que se dedica al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, y el 38.9% opinaron que no. (Figura 6). El 100% de los encuestados afirmaron que tanto el varón como la mujer podrían ser considerados víctimas o agresores. (Figura 10)

De acuerdo a lo determinado se tiene que la modificación del artículo 108 -B, engloba al feminicidio ya que, en sentido estricto, este segundo término se refiere, únicamente, a los casos de muertes violentas de mujeres, teniendo el primero un carácter más genérico y amplio ya que abarca otros tipos de violencia en contra de las mujeres, que no necesariamente terminan siempre en muerte.

Ramos (2015). En su investigación titulada: “Feminicidio: Un Análisis Criminológico-Jurídico de la Violencia Contra las Mujeres”, para obtener el grado de Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma De Barcelona- España, señala que:

"El feminicidio se ha definido como la muerte violenta de una mujer debido a su condición de mujer o el asesinato de una mujer por razones de género". El término "muerte violenta" enfatiza la violencia como determinante desde un punto de vista criminal, esto incluye muertes por delitos atribuibles a homicidios simples u homicidios en países donde este criminal también existe".

Es por ello que lo mencionado por el autor no hace relevancia jurídica en función a la modificación que se puede brindar al artículo 108 – b para poder analizar la pertinencia de considerar al feminicidio como un tipo penal autónomo calificado, en donde la violencia de género hace referencia a la violencia que ejerce un hombre cuando una mujer, fruto de las relaciones de poder, de dominio y posesión que han ejercido históricamente sobre estas, especialmente en el ámbito de la pareja, es así que la violencia masculina se desarrolla como un instrumento más expeditivo para controlar las relaciones de poder.

Finalmente en la hipótesis sostenemos que se vulnera en principio Constitucional de igualdad ante la Ley y la discriminación por parte del Estado Peruano en el Artículo 108- b del Código Penal Peruano, por lo que debería implementarse la tipificación de un Homicidio por género para evitar desigualdades normativas

V. CONCLUSIONES

- 1) Se llega a determinar que no existe actualmente una aplicación del principio constitucional de igualdad ante la Ley frente al artículo 108 - B del Código Penal Peruano, debido a que solo el Código Peruano analiza la penalidad de aquellas personas que comenten delitos de feminicidio tomando como referencia el matar a una mujer como tal, sin tener en cuenta que matar una mujer no es más grave que matar a un hombre.
- 2) El principio de igualdad ante la Ley, es un principio Constitucional en donde la Ley determina la protección igualitaria de la vida humana y así delimitar si es pertinente considerar como circunstancias agravantes específicas de los homicidios, sin embargo, se establece que este principio no muchas veces es acatado por las demás normas internas.
- 3) Frente a la desigualdad que se presenta del principio Constitucional con la aplicación del artículo 108 – b, del delito de feminicidio, se llega a delimitar que solo se estaría hablando de una discriminación positiva, pues históricamente la mujer ha recibido un trato desigual en relación al hombre, lo cual muchas veces tras la aplicación de dicho artículo no se toma en cuenta el carácter general de la Ley y la igualdad de género que se le debe brindar.
- 4) Tras la modificación del artículo 108 – b se llega a determinar que va a existir una igualdad de género frente a la aplicación del delito de matar a un hombre o a una mujer, tomando en cuenta la regulación de la Legislación Peruana, como uno de los énfasis para poder determinar y evadir la violencia familiar en conjunto.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los legisladores a no llegar a vulnerar el principio constitucional de la igualdad ante la ley y a la no discriminación, además de poder brindar una mayor valoración a la vida de mujeres y hombres.
2. Se recomienda a los operadores de justicia analizar la pertinencia de considerar al feminicidio como un tipo penal autónomo calificado, verificar si se vulnera el principio de la igualdad ante la ley respecto al bien jurídico que es la vida humana.
3. Se recomienda al Estado a tomar en cuenta el derecho de igual de genero tiene que ser estricto proponiendo unas conductas estructurales, así como la sanción debida frente al incumplimiento normativo, mayormente en caso de homicidio.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N° 01-2019

PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 – B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

En ejercicio del derecho se tiene que buscar la igualdad Constitucional frente a la aplicación de diversas normativas del Código Penal Peruano, por tal motivo se presentó a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108 – B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 108° - B.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda." (*)

MODIFICACIÓN

Artículo 108° - B.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer o a un hombre por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer u hombre, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.**

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda." (*)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 108-B del Código Peruano criminaliza la conducta de matar a una mujer por su condición de tal, en los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, fianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

En nuestra Constitución se garantiza la igualdad ante la Ley en su Artículo 2, numeral 2, que refiere lo siguiente: “A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

Así, tenemos que en el artículo 4 del reglamento de la Ley N.º 30364 se define a la violencia contra la mujer por su condición de tal como la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley, que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Y se agrega que los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual, como un proceso continuo, lo que permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

Por ello, desde una perspectiva constitucional se aborda el tema de la igualdad conceptuándose desde una doble dimensión: Por un lado, como directriz normativa del ordenamiento jurídico del Estado, valor fundamental que se debe asegurar y salvaguardar; y, de otro lado como un derecho fundamental, que confiere el derecho a ser tratados con igualdad ante la ley y no ser discriminado. El principio de igualdad, además de ser reconocido Constitucionalmente, se supone también regla que debe ser acatada por las demás normas internas.

En tal sentido por violencia de género se entiende la violencia física o psicológica que se ejerce contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal. En donde se toma en cuenta que el derecho igualdad tiene una doble dimensión: como un principio rector de tornamiento jurídico; y, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible que confiere a toda persona el derecho de ser tratados con igualdad ante la ley y de no ser objeto de una discriminación

Consecuentemente matar una mujer no es más grave que matar a un hombre, y se viene vulnerando la igualdad ante la ley ya que lo que justamente requiere el tipo subjetivo es la existencia de un móvil basado en la discriminación por razón de género y son los contextos de discriminación los que requieren obligatoriamente un enfoque orientado a restablecer el principio Constitucional de igualdad.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Considerando los lineamientos normativos del presente proyecto de Ley, en función a la modificatoria del artículo 108 – b del Código Penal Peruano, para aplicar del principio Constitucional de Igualdad ante la Ley y a la no Discriminación, se tiene que no genera algún costo por que se lograría permitir que exista un igualdad de género a través de la modificación de dicho artículo además de poder salvaguardar los derecho y deberes de los hombre y mujeres teniendo en cuenta el respaldo de las diversas entidades estatales que ayudan también a erradicar este problema.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto con fundamento en la Constitución Política Peruana y con la normatividad vigente recomienda la MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 – B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Con la promulgación y aprobación de la propuesta legislativa, se propone establecer la Aplicación de la Igualdad ante la Ley y la no Discriminación frente a la tipificación que se le da al artículo 108 –B del Código Penal Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Adecuación de normas

La presente Ley se adecuará a la Normativa Nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo. - Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Chiclayo, a los 09 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Chiclayo, 09 de diciembre del 2019

JUANA MAVILA MESTANZA GONZALEZ

REFERENCIAS

1. Agustina, J. (2010). “CONCEPTOS CLAVE, FENOMENOLOGÍA, FACTORES Y ESTRATEGIAS EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, Buenos Aires: Edisofer.
2. Amato, M. (2006). “VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, ABANDONO Y ADOPCIÓN”. Buenos Aires: La Rocca.
3. Amato, M. (2007). “LA PERICIA PSICOLÓGICA EN VIOLENCIA FAMILIAR”. Buenos Aires: La Rocca
4. Aparisi, Á. y Ballesteros, J. (2002). “POR UN FEMINISMO DE LA COMPLEMENTARIEDAD. NUEVAS PERSPECTIVAS PARA LA FAMILIA Y EL TRABAJO” Pamplona: EUNSA.
5. Aranda, E. (2005). “OBJETOS Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY INTEGRAL”. Cuadernos Bartolomé de las Casas.
6. Arismendiz, E. (2015). “LA PRUEBA EN EL DELITO DE COLUSIÓN BAJO LAS REGLAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”. Lima: Instituto Pacífico
7. Azpiri, J. (2005). “DERECHO DE FAMILIA”. Buenos Aire, Hammurabi
8. Benavides, E. (2018). “LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL BARRIO DE PALERMO-LIMA 2017” Universidad Cesar Vallejo.
9. Bramont, L. (2013). “MANUAL DE DERECHO PENAL”. Lima, San Marcos.
10. Bustamante, L. (2018). “MATRIMONIO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LIMA COLONIAL (1795-1820)”, Lima: Universidad de Lima.

11. Cáceres, B. (2016). “PERÚ: COMUNICACIÓN Y VIOLENCIA”. Lima: Universidad de Lima.
12. Cadoche, S. (2002), “VIOLENCIA FAMILIAR”. Buenos Aires, Culzoni editores.
13. Cerna, M, Estrada, R y Godo, R. (1997). “GÉNERO Y TRABAJO FEMENINO EN EL PERÚ”, en Revista Latino, Americana de Enfermagem, vol. 5, n.º 2, San Pablo.
14. Chanamé, R. (2015). “LA CONSTITUCIÓN COMENTADA”, Lima, Ediciones Legales.
15. Chanjan, R. (2016). “DERECHO PENAL, IOLENCIA DE GÉNERO Y FEMINICIDIO”. España, Universidad de Sevilla.
16. Condori, E. (2018). “EL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL EN LA TIPIFICACIÓN DE FEMINICIDIO.” Recuperado de <http://valenciaabogados.com/2018/07/20/el-derecho-a-la-igualdad-de-genero-y-la-vulneracion-del-principio-de-igualdad-constitucional-en-la-tipificacion-de-feminicidio/>
17. Echeburúa, E. (2009). “PERSONALIDADES VIOLENTAS”, Madrid, Pirámide.
18. Eguiguren, F. (1997). “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN”, en Ius et Veritas, Lima.
19. Faraldo, P. (2006). “RAZONES PARA LA INTRODUCCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN DERECHO PENAL A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO”. Lima: Revista Penal.

20. Garay, C. (2017). “EL ROL DEL ESTADO PERUANO SOBRE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DEL DISTRITO DE CARABAYLLO”, Universidad Cesar Vallejo.
21. Garita, A. (2013). “LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”, Panamá: Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, “ÚNETE””, Recuperado de <bit.ly/1KaNpy8>
22. Hurtado, J. (1995). “MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. HOMICIDIO”, Lima, Ediciones Juris.
23. Hurtado, J. (2016). “EL SISTEMA DE CONTROL PENAL. DERECHO PENAL GENERAL Y ESPECIAL, POLÍTICA CRIMINAL Y SANCIONES PENALES”, Lima, Instituto Pacífico
24. Joachin, H. (1992). “LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL MATERIAL” De los delitos y de las víctimas. Buenos Aires, Ad-Hoc.
25. Lagarde, M. (2017). “POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LAS MUJERES FIN AL FEMINICIDIO”. Recuperado de <http://www.flora.org.pe/investigaciones/feminicidio.pdf>
26. Larrauri, E. (1992). “VICTIMOLOGÍA”, EN DE LOS DELITOS Y DE LAS VÍCTIMAS, Buenos Aires: Ad-Hoc.
27. Laurenzo, Patricia. (2015). “¿HACE FALTA UN DELITO DE FEMINICIDIO?”. Estudios de política criminal y derecho penal. Actuales tendencias, Lima, Gaceta Jurídica.

28. Mantovani, F. (2015). “LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL, TRADUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE MARTÍN EDUARDO BOTERO”, Lima, Ediciones Legales.
29. Ministerio Público, (2006). “GUÍA DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Y EN OTROS CASOS DE VIOLENCIA”, Lima, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
30. Ministerio Público. (2010). “GUÍA DE VALORACIÓN DE DAÑO PSÍQUICO EN PERSONAS ADULTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTENCIONAL”. Lima: Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
31. Pariasca, J. (2015). “VIOLENCIA FAMILIAR Y RESPONSABILIDAD CIVIL. ¿TEMA AUSENTE EN LA NUEVA LEY N° 30364?”. Lima: Lex & Iuris.
32. Peña, R. (2014). “LOS DELITOS SEXUALES. ANÁLISIS DOGMÁTICO JURISPRUDENCIA Y CRIMINOLÓGICO”. Lima, Ideas Solución Editorial.
33. Pinkola, C. (2014). “MUJERES QUE CORREN CON LOBOS”, Madrid, Ediciones B.
34. Prado, V. (2017). “DELITOS Y PENAS”, Lima, Ideas Solución Editorial.
35. Ramón, J. (2010). “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, Buenos Aires, Euros.
36. Reyna, L. (2016). “DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA”, Lima, Jurista.
37. Rivas, S. (2018). “INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA AL TIPO PENAL DE AGRESIONES ENTRE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”, en Actualidad Penal, N° 50, Lima.

38. Salinas, R. (2016). “DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL”, Lima, Iustitia.
39. Toledo, P. (2009). “LA CONTROVERSIAL TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO /FEMINICIDIO. ALGUNAS CONSIDERACIONES PENALES Y DE DERECHOS HUMANOS”. México D.F: OACNUDH México
40. Torres, I. (2015). “VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: PANORAMA CONSTITUCIONAL ACTUAL EN EL PERÚ Y LATINOAMÉRICA”, en Actualidad Penal, Lima.
41. Villavicencio, F. (2009). “DERECHO PENAL. PARTE GENERAL”, Lima, Grijley.
42. Zannoni, E. (2002). “DERECHO DE FAMILIA”. Buenos Aires, Astrea Edición.

TESIS

1. González, X. (2016). “FEMINICIDIO EN INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE AREQUIPA” (Tesis de pregrado). Universidad Nacional De San Agustín: Arequipa.
2. Ruiz, R. (2007). “EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. DEL ÁMBITO PÚBLICO AL ÁMBITO JURÍDICOFAMILIAR” (Tesis de Doctorado).
3. Rivera, S. (2017). “FEMINICIDIO: ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LOS JUZGADOS PENALES DE HUANCAYO. PERIODO: 2015 – 2016” (Tesis de pregrado). Universidad Peruana Los Andes: Huancayo.

4. Ramos, A. (2015). “FEMINICIDIO: UN ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO-JURÍDICO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” (Tesis de Doctorado). Universidad Autónoma De Barcelona: España.

5. De Greñu, S. (2010). “DISCRIMINACIÓN O IGUALDAD. LA EDUCACIÓN EN EL RESPETO A LA DIFERENCIA A TRAVÉS DE LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA” (Tesis de doctorado). Universidad de Valladolid: España.

ANEXOS

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE TESIS

FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Juana Mavila Mestanza Gonzalez

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿Cómo vulnera el Estado el principio Constitucional? De igualdad ante la Ley, y la no Discriminación, tipificado en el artículo 108-	OBJETIVO GENERAL Analizar cómo vulnera el Estado el principio Constitucional de igualdad ante la Ley y la no Discriminación, tipificado en el artículo 108-	Se vulnera el principio constitucional de igual ante la ley y la discriminación por parte de la tipificación del Artículo. 108 - B Del Código Penal, por lo que debería	VARIABLE INDEPENDIENTE Discriminación en la tipificación del artículo 108 – b del código penal peruano VARIABLE DEPENDIENTE Principio constitucional de	-Descriptiva	La población estuvo constituida por 3297 Jueces, Fiscales y Abogados especialistas en Derecho Penal.	Encuesta	Inductivo
				Diseño		Muestra	

b del Código Penal Peruano?	b del Código Penal Peruano.	implementars e la tipificación de un homicidio por género para evitar desigualdades normativas.	igualdad ante la ley	Cuantitativo	La muestra corresponde a 185 jueces, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal.	s Cuestionario	
-----------------------------	-----------------------------	---	----------------------	--------------	--	-------------------	--

2. ENCUESTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA NO DISCRIMINACIÓN EL ARTÍCULO 108- B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

CUESTIONARIO

ESTIMADO DOCTOR: Se le solicita su valiosa colaboración de acuerdo que crea conveniente a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante éste cuestionario se podrá obtener la información que posteriormente será analizada. Sus respuestas son confidenciales y anónimas, agradecemos su cooperación.

Marca con una “x” la Opción Correcta:

Condición:

JUEZ

FISCAL

ABOGADO

1. ¿Considera usted que existe un trato Discriminatorio basado en los estereotipos de género lo que justifica que se califique en la conducta el tipo básico?

SI

NO

2. ¿Cree usted que el Estado no se encuentra muy bien constituido lo cual se requiere su implementación adecuada para combatir la violencia de género?.

 SI NO

3. ¿Considera usted que la modificación el presente artículo puede ayudar a identificar factores influyentes sobre el delito de homicidio?

 SI NO

4. ¿Cree usted que se deba diseñar un proyecto legislativo en relación a la modificación del artículo 108-b para incorporar el Homicidio por género en el Código Penal?

 SI NO

5. ¿Cree usted que existe una contradicción con respecto a la igualdad de derechos que luchan las mujeres cuando las penas son indistintas al género masculino?

 SI NO

Si su respuesta es afirmativa indique el porqué:

6. ¿Cree usted que la perspectiva de género es una categoría analítica que se dedica al estudio de las construcciones culturales y sociales propia para los hombres y las mujeres?

 SI NO

7. ¿Cree usted que al utilizar el tipo penal del feminicidio están valorando más la vida de la mujer que la del varón?

 SI NO

8. ¿Considera usted que las penas establecidas en el Código Penal es un acto que vulnera el derecho a la igualdad ya que sancionan más el accionar contra una mujer que un varón?

 SI NO

9. ¿Considera usted que el Estado no protege al género masculino solo por ser considerado el sexo fuerte?

 SI NO

Si su respuesta es afirmativa indique porque:

10. ¿Considera usted que la posibilidad de que tanto el varón como la mujer podrían ser considerados víctimas o agresores?

 SI NO

Esta encuesta ha sido debidamente validada por los asesores de la Universidad César Vallejo

3. CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Yo Jessica Macolupú Rimachi, estadística de profesión y con maestría en educación, constó la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema titulado:

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 – B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

Empleado el MÉTODO DE KUNDER RICHARDSON, la cual se verifica en la documentación adjunta:

Para abogados: 0.7250

Para Jueces: 0.7004

Para fiscales: 0.6902

Cuestionario general: 0.7198

Dando fe que se utilizaron los cuestionarios originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad si se encuentran en el intervalo de $0.060 \leq KR \leq 0.96$, es un coeficiente alto; en conclusión el instrumento de recolección de datos es muy confiable.

Estampo mi firma y documento de identidad para la conformidad del especialista y el metodólogo de esta investigación.


Mg. Jessica Macolupú Rimachi
Mg. Jessica Macolupú Rimachi
Docente
Licenciada en Psicología y Estadística
DNI: 17622343